

Protocolo 1

relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina

Artículo 1

1. La Comunidad y Bosnia y Herzegovina aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos de aduana enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:
 - la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
 - las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II;
 - los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.
3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Bosnia y Herzegovina de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo.

Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

Artículo 3

La Comunidad y Bosnia y Herzegovina se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán lo más sencillos y flexibles que sea posible.

Anexo I

Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Bosnia y Herzegovina

Los derechos de importación en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Bosnia y Herzegovina enumerados a continuación serán nulos.

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
0403 10	- Yogur:
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 10 53	Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27%, en peso
0403 10 59	----Superior al 27% en peso
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 10 91	----Inferior o igual al 3% en peso
0403 10 93	----Superior al 3% pero inferior o igual al 6%, en peso
0403 10 99	----Superior al 6% en peso
0403 90	- Las demás:
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5% en peso
0403 90 73	----Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27%, en peso
0403 90 79	----Superior al 27% en peso
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 90 91	----Inferior o igual al 3% en peso

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
0403 90 93	----Superior al 3% pero inferior o igual al 6%, en peso
0403 90 99	----Superior al 6% en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	- - Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	- - Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:
	- Los demás:
0511 90	- - Los demás:
	- - - Esponjas naturales de origen animal:
0511 90 31	- - - - En bruto
0511 90 39	- - - - Los demás
0511 90 85	- - - Los demás:
ex 0511 90 85	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
	--Hortalizas:
0711 90 30	- - - Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	- Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	- - De regaliz
1302 13 00	- - De lúpulo
1302 19	- - Los demás:
1302 19 80	- - - Los demás
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	- - Agar-agar
1302 32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	- - - De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 90	- Los demás:
1515 90 11	- - Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones:
ex 1515 90 11	- - - Aceites de jojoba y oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	- - Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	- - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90	- Las demás:
1517 90 10	- - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
	- - Las demás:
1517 90 93	- - - Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1518 00 10	-Linolina - Los demás:
1518 00 91	- - Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516;

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
1518 00 95	- - Los demás:
1518 00 99	- - - Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
	- - - Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
1702 90 10	- - Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcarar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	- - Que contengan huevo
1902 19	- - Los demás

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	- - Los demás:
1902 20 91	- - - Cocidas
1902 20 99	- - - Los demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:
1902 40	- Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	- - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2001 90 60	- - Palmitos
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	- Patatas (papas):
	- - Las demás:
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	- - Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	- - - Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	- - Palmitos
2008 99	- - Los demás:
	- - - Sin alcohol añadido:
	- - - - Sin azúcar añadido:
2008 99 85	- - - - Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2008 99 91	- - - - Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao:
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
2106 90	- Los demás:
2106 90 20	- - Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
2106 90 92	- - Las demás: - - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90 98	- - - Los demás
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve; hielo y nieve
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; "tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	- Los demás polialcoholes:
2905 43 00	- - Manitol
2905 44	- - D-glucitol (sorbitol)
2905 45 00	- - Glicerol
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	- Los demás:
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:

Código NC	Designación de las mercancías
(1)	(2)
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	- - Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	- - - Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:
3302 10 10	- - - - De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol
	- - - - Las demás:
3302 10 21	- - - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
3302 10 29	- - - - Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	- Caseína
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	- - Los demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	- - Dextrina
	- - Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	- - - Los demás
3505 20	- Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Anexo II

Derechos aplicables a las importaciones en Bosnia y Herzegovina de productos originarios de la Comunidad (de forma inmediata o gradual)

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
0403 10	- Yogur:						
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:						
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5% en peso	90	80	60	40	20	0
0403 10 53	---- Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27%, en peso	90	80	60	40	20	0
0403 10 59	----Superior al 27% en peso	90	80	60	40	20	0
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:						
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3% en peso	100	100	100	100	100	100
0403 10 93	---- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%, en peso	100	100	100	100	100	100
0403 10 99	---- Superior al 6% en peso	100	100	100	100	100	100
0403 90	- Los demás:						
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0403 90 71	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso: ---- Inferior o igual al 1,5% en peso	90	80	60	40	20	0
0403 90 73	---- Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27%, en peso	90	80	60	40	20	0
0403 90 79	---- Superior al 27% en peso	90	80	60	40	20	0
0403 90 91	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche: ---- Inferior o igual al 3% en peso	100	100	100	100	100	100
0403 90 93	---- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%, en peso	100	100	100	100	100	100
0403 90 99	---- Superior al 6% en peso	100	100	100	100	100	100
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar						
0405 20	- Pastas lácteas para untar:						
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	90	80	60	40	20	0
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	90	80	60	40	20	0
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; desperdicios de dichas cerdas o pelos	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0	0	0	0	0	0
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0	0	0	0	0	0
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana: - Los demás:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0511 99	-- Los demás:						
	--- Esponjas naturales de origen animal:						
0511 99 31	---- En bruto	0	0	0	0	0	0
0511 99 39	---- Los demás	0	0	0	0	0	0
0511 99 85	--- Los demás:						
ex 0511 99 85	---- Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:						
0710 40 00	- Maíz dulce	0	0	0	0	0	0
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:						
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:						
	--Hortalizas:						
0711 90 30	--- Maíz dulce	0	0	0	0	0	0
0903 00 00	Yerba mate	0	0	0	0	0	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1212 20 00	- Algas	0	0	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
	- Jugos y extractos vegetales:						
1302 12 00	-- De regaliz	0	0	0	0	0	0
1302 13 00	-- De lúpulo	0	0	0	0	0	0
1302 19	-- Los demás:						
1302 19 80	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	0	0	0	0	0
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
1302 31 00	- - Agar-agar	0	0	0	0	0	0
1302 32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:						
1302 32 10	- - - De algarroba o de la semilla (garrofin)	0	0	0	0	0	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)	0	0	0	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	0	0	0	0	0	0
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	0	0	0	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:						
1515 90	- Los demás:						
1515 90 11	- - Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones:						
ex 1515 90 11	- - - Aceites de jojoba y oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	0	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:						
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:						
1516 20 10	- - Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	0	0	0	0	0	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):						
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):						
1517 10 10	- - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0	0	0	0	0	0
1517 90	- Los demás:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1517 90 10	- - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás:						
1517 90 93	- - - Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0	0	0	0	0	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
1518 00 10	-Linolina	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:						
1518 00 91	- - Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás:						
1518 00 95	- - - Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0	0	0	0	0	0
1518 00 99	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:						
1522 00 10	- Degrás	0	0	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:						
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:						
1702 90 10	- - Maltosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):						
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar	75	50	25	0	0	0
1704 90	- Los demás:						
1704 90 10	- - Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0	0	0	0	0	0
1704 90 30	- - Preparación llamada "chocolate blanco"	75	50	25	0	0	0
	-- Los demás:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1704 90 51	- - - Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	75	50	25	0	0	0
1704 90 55	- - - Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	75	50	25	0	0	0
1704 90 61	- - - Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	75	50	25	0	0	0
	--- Los demás:						
1704 90 65	- - - - Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	75	50	25	0	0	0
1704 90 71	- - - - Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	75	50	25	0	0	0
1704 90 75	----- Los demás caramelos	75	50	25	0	0	0
	----- Los demás:						
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	75	50	25	0	0	0
1704 90 99	----- Los demás	75	50	25	0	0	0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcarar ni otro edulcorante	0	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:						
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:						
1806 10 15	- - Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5% pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	50	0	0	0	0	0
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0	0	0
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0	0	0
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:						
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de leche igual o superior al 31 % en peso	75	50	25	0	0	0
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31% en peso -- Los demás:	75	50	25	0	0	0
1806 20 50	- - - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	90	80	60	40	20	0
1806 20 70	- - - Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	90	80	60	40	20	0
1806 20 80	- - - Baño de cacao	90	80	60	40	20	0
1806 20 95	- - - Los demás - Los demás, en bloques, tabletas o barras:	90	80	60	40	20	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1806 31 00	-- Rellenos	90	80	60	40	20	0
1806 32	-- Sin rellenar:						
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	90	80	60	40	20	0
1806 32 90	--- Los demás	90	80	60	40	20	0
1806 90	- Los demás:						
	- - Chocolate y artículos de chocolate:						
	- - - Bombones, incluso rellenos:						
1806 90 11	---- Con alcohol	90	80	60	40	20	0
1806 90 19	---- Los demás	90	80	60	40	20	0
	--- Los demás:						
1806 90 31	---- Rellenos	90	80	60	40	20	0
1806 90 39	---- Sin rellenar	90	80	60	40	20	0
1806 90 50	- - Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	90	80	60	40	20	0
1806 90 60	- - Pastas para untar que contengan cacao	90	80	60	40	20	0
1806 90 70	- - Preparaciones para bebidas que contengan cacao	90	80	60	40	20	0
1806 90 90	- - Los demás	90	80	60	40	20	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0	0	0
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	50	0	0	0	0	0
1901 90	- Los demás:						
	- - Extracto de malta:						
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso	50	0	0	0	0	0
1901 90 19	- - - Los demás	75	50	25	0	0	0
	-- Los demás:						
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0	0	0	0	0	0
1901 90 99	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:						
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
1902 11 00	-- Que contengan huevo	90	80	60	40	20	0
1902 19	-- Las demás:						
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando .	90	80	60	40	20	0
1902 19 90	--- Las demás	90	80	60	40	20	0
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
	-- Las demás:						
1902 20 91	--- Cocidas	75	50	25	0	0	0
1902 20 99	--- Las demás	75	50	25	0	0	0
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:						
1902 30 10	-- Secas:	90	80	60	40	20	0
1902 30 90	-- Las demás	90	80	60	40	20	0
1902 40	- Cuscús:						
1902 40 10	-- Sin preparar	75	50	25	0	0	0
1902 40 90	-- Los demás	75	50	25	0	0	0
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:						
1904 10 10	--A base de maíz	0	0	0	0	0	0
1904 10 30	--A base de arroz	0	0	0	0	0	0
1904 10 90	- - Los demás	0	0	0	0	0	0
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:						
1904 20 10	--Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	0	0	0	0	0	0
	-- Las demás:						
1904 20 91	---A base de maíz	50	0	0	0	0	0
1904 20 95	---A base de arroz	0	0	0	0	0	0
1904 20 99	- - - Las demás	0	0	0	0	0	0
1904 30 00	- Trigo bulgur	0	0	0	0	0	0
1904 90	- Los demás:						
1904 90 10	- - A base de arroz	0	0	0	0	0	0
1904 90 80	- - Los demás	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:						
1905 10 00	- Pan crujiente llamado Knäckebröt	0	0	0	0	0	0
1905 20	- Pan de especias:						
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30% en peso	90	80	60	40	20	0
1905 20 30	- - Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30% pero inferior al 50% en peso	90	80	60	40	20	0
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50% en peso	90	80	60	40	20	0
	- Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas:						
1905 31	- - Galletas dulces:						
	- - - Total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:						
1905 31 11	- - - - En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	100	100	100	100	100	100
1905 31 19	---- Las demás	100	100	100	100	100	100
	--- Las demás:						
1905 31 30	----Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	90	80	60	40	20	0
	- - - - Las demás:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1905 31 91	-----Galletas dobles rellenas	90	80	60	40	20	0
1905 31 99	----- Las demás	100	100	100	100	100	100
1905 32	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”):						
1905 32 05	- - - Con un contenido de agua superior al 10% en peso:	90	80	60	40	20	0
	- - - Los demás:						
	- - - - Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:						
1905 32 11	- - - - - En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	100	100	100	100	100	100
1905 32 19	----- Los demás	100	100	100	100	100	100
	----- Los demás:						
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	90	80	60	40	20	0
1905 32 99	----- Los demás	90	80	60	40	20	0
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:						
1905 40 10	--Pan a la brasa	75	50	25	0	0	0
1905 40 90	- - Los demás	75	50	25	0	0	0
1905 90	- Los demás:						
1905 90 10	- - Pan ázimo (mazoth)	75	50	25	0	0	0
1905 90 20	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	75	50	25	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1905 90 30	-- Los demás: ---Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5% en peso calculados sobre materia seca	75	50	25	0	0	0
1905 90 45	---Galletas	100	100	100	100	100	100
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	90	80	60	40	20	0
	--- Los demás:						
1905 90 60	- - - - Con edulcorantes añadidos	90	80	60	40	20	0
1905 90 90	---- Los demás	90	80	60	40	20	0
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:						
2001 90	- Los demás:						
2001 90 30	- - Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	80	60	40	20	0	0
2001 90 40	- - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	80	60	40	20	0	0
2001 90 60	- - Palmitos	80	60	40	20	0	0
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2004 10	- Patatas (papas):						
	-- Las demás:						
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos	80	60	40	20	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:						
2004 90 10	- - Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	75	50	25	0	0	0
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):						
2005 20	- Patatas (papas):						
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos	50	0	0	0	0	0
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	50	0	0	0	0	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
2008 11	- - Cacahuetes (cacahuates, maníes):						
2008 11 10	- - - Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	50	0	0	0	0	0
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:						
2008 91 00	- - Palmitos	80	60	40	20	0	0
2008 99	-- Los demás:						
	- - - Sin alcohol añadido:						
	- - - - Sin azúcar añadido:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2008 99 85	- - - - Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0	0	0	0	0	0
2008 99 91	- - - - Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso	0	0	0	0	0	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0	0	0	0	0	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):						
2102 10	- Levaduras vivas:						
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0	0	0	0	0	0
	- - Levaduras para panificación:						
2102 10 31	---Secas	0	0	0	0	0	0
2102 10 39	- - - Las demás	0	0	0	0	0	0
2102 10 90	- - Las demás	0	0	0	0	0	0
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:						
	- - Levaduras muertas:						
2102 20 11	---En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	0	0	0	0	0	0
2102 20 19	- - - Las demás	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2102 20 90	- - Las demás	0	0	0	0	0	0
2102 30 00	-Levaduras artificiales (polvos para hornear)	90	80	60	40	20	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada::						
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0	0	0	0	0	0
2103 20 00	- Salsas de tomate	50	0	0	0	0	0
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 30 10	- - Harina de mostaza	0	0	0	0	0	0
2103 30 90	- - Mostaza preparada	0	0	0	0	0	0
2103 90	- Las demás:						
2103 90 10	- - Chutney de mango, líquido	0	0	0	0	0	0
2103 90 30	- - Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2% vol. pero inferior o igual al 49,2% y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	50	0	0	0	0	0
2103 90 90	- - Los demás	50	0	0	0	0	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:						
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2104 10 10	- - Secas	90	80	60	40	20	0
2104 10 90	- - Las demás	90	80	60	40	20	0
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	50	0	0	0	0	0
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	90	80	60	40	20	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:						
2106 10 20	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0	0	0	0	0	0
2106 10 80	- - Los demás	0	0	0	0	0	0
2106 90	- Los demás:						
2106 90 20	- - Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	0	0	0	0	0	0
	-- Las demás:						
2106 90 92	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2106 90 98 ¹	- - - Las demás	90	80	60	40	20	0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve; hielo y nieve	100	100	80	60	40	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	100	100	80	60	40	0
2203 00	Cerveza de malta	100	100	80	60	40	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	90	80	60	40	20	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:						
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	50	0	0	0	0	0
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0	0	0	0	0	0
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:						

¹ Excepto los "jarabes de frutas aromatizados" (código 2106 90 98 10), las "preparaciones instantáneas para la elaboración de bebidas no alcohólicas" (código 2106 90 98 20) y las "preparaciones llamadas "fondue"" (código ex 2106 90 98); estos productos se beneficiarán de un derecho NMF del 0 % a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo (liberalización inmediata).

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:						
	- - En recipientes de contenido no superior a 2 litros:						
2208 20 12	--- Coñac	75	50	25	0	0	0
2208 20 14	--- Armañac	75	50	25	0	0	0
2208 20 26	--- Grappa	75	50	25	0	0	0
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	75	50	25	0	0	0
2208 20 29	--- Los demás:						
ex 2208 20 29	---- Aguardiente de vino	90	80	60	40	20	0
ex 2208 20 29	---- Excepto aguardiente de vino	100	100	100	100	100	100
	- - En recipientes de contenido superior a 2 litros:						
2208 20 40	--- Destilado en bruto	75	50	25	0	0	0
	--- Los demás:						
2208 20 62	---- Coñac	75	50	25	0	0	0
2208 20 64	---- Armañac	75	50	25	0	0	0
2208 20 86	---- Grappa	75	50	25	0	0	0
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	75	50	25	0	0	0
2208 20 89 ²	---- Los demás	75	50	25	0	0	0
2208 30	- Whisky:						

² Excepto "brandy de uva" (código 2208 20 89 10); este producto estará sujeto a un derecho NMF del 100% (sin concesión).

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 30 11	- - Whisky Bourbon, en recipientes de contenido: - - - No superior a 2 litros	90	80	60	40	20	0
2208 30 19	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - Scotch Whisky: - - - Whisky malt, en recipientes de contenido:						
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 litros	90	80	60	40	20	0
2208 30 38	---- Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - - Whisky blended, en recipientes de contenido:						
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 30 58	---- Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - - Los demás, en recipientes de contenido:						
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 30 78	---- Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - Los demás, en recipientes de contenido:						
2208 30 82	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 30 88	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar: - - En recipientes de contenido no superior a 2 litros:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 40 11	- - - Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)	75	50	25	0	0	0
	--- Los demás:						
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro	75	50	25	0	0	0
2208 40 39	---- Los demás	75	50	25	0	0	0
	- - En recipientes de contenido superior a 2 litros:						
2208 40 51	- - - Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)	75	50	25	0	0	0
	-- Los demás:						
2208 40 91	---- De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro	75	50	25	0	0	0
2208 40 99	---- Los demás	75	50	25	0	0	0
2208 50	- Gin y ginebra:						
	- - Gin, en recipientes de contenido:						
2208 50 11	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 50 19	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - Ginebra, en recipientes de contenido:						
2208 50 91	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 50 99	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 60	- Vodka: - - Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4% vol, en recipientes de contenido:						
2208 60 11	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 60 19	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4% vol, en recipientes de contenido:						
2208 60 91	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 60 99	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 70	- Licores:						
2208 70 10	- - En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 70 90	- - En recipientes de contenido superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 90	- Los demás:						
	- - Arak, en recipientes de contenido:						
2208 90 11	- - - No superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
2208 90 19	- - - Superior a 2 litros	75	50	25	0	0	0
	- - Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:						
2208 90 33	- - - No superior a 2 litros:	100	100	100	100	100	100
2208 90 38	- - - Superior a 2 litros	100	100	100	100	100	100
	- - Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 90 41	--- No superior a 2 litros: ---- Ouzo ---- Los demás: ----- Aguardientes: ----- De frutas:	75	50	25	0	0	0
2208 90 45	----- Calvados	75	50	25	0	0	0
2208 90 48	----- Los demás ----- Los demás:	75	50	25	0	0	0
2208 90 52	----- Korn	75	50	25	0	0	0
2208 90 54	----- Tequila	75	50	25	0	0	0
2208 90 56	----- Los demás:	75	50	25	0	0	0
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas --- Superior a 2 litros: ---- Aguardientes:	75	50	25	0	0	0
2208 90 71	----- De frutas	90	80	60	40	20	0
2208 90 75	----- Tequila	75	50	25	0	0	0
2208 90 77	----- Los demás	75	50	25	0	0	0
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas - - Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:	75	50	25	0	0	0
2208 90 91	--- No superior a 2 litros	90	80	60	40	20	0
2208 90 99	--- Superior a 2 litros	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:						
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	90	80	60	40	20	0
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:						
2402 20 10	- - Que contengan clavo	100	100	100	100	100	100
2402 20 90	- - Los demás	100	100	100	100	100	100
2402 90 00	- Los demás	100	100	100	100	100	100
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; "tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:						
2403 10	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:						
2403 10 10	- - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	90	80	60	40	20	0
2403 10 90	- - Los demás	90	80	60	40	20	0
	- Los demás:						
2403 91 00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	0	0	0	0	0
2403 99	-- Los demás:						
2403 99 10	- - - Tabaco de mascar y rapé	75	50	25	0	0	0
2403 99 90	- - - Los demás	75	50	25	0	0	0
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2905 43 00	- Los demás polialcoholes: - - Manitol	0	0	0	0	0	0
2905 44	- - D-glucitol (sorbitol): - - - En disolución acuosa:						
2905 44 11	- - - - Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0	0	0	0	0	0
2905 44 19	---- Los demás	0	0	0	0	0	0
2905 44 91	--- Los demás: - - - - Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0	0	0	0	0	0
2905 44 99	---- Los demás	0	0	0	0	0	0
2905 45 00	- - Glicerol	0	0	0	0	0	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:						
3301 90	- Los demás:						
3301 90 10	- - Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	0	0	0	0	0
3301 90 21	- - Oleorresinas de extracción: - - - De regaliz y de lúpulo	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
3301 90 30	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0
3301 90 90	- - Los demás	0	0	0	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:						
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:						
	- - Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:						
	- - - Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:						
3302 10 10	- - - - De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol	0	0	0	0	0	0
	- - - - Los demás:						
3302 10 21	- - - - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	0	0	0	0	0	0
3302 10 29	- - - - - Los demás	0	0	0	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:						
3501 10	- Caseína:						
3501 10 10	- - Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
3501 10 50	- - Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0	0	0	0	0	0
3501 10 90	- - Los demás	0	0	0	0	0	0
3501 90	- Los demás:						
3501 90 90	- - Los demás	50	0	0	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:						
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:						
3505 10 10	- - Dextrina	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás almidones y féculas modificados:						
3505 10 90	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0
3505 20	- Colas:						
3505 20 10	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	0	0	0	0	0	0
3505 20 30	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25% e inferior al 55%, en peso	0	0	0	0	0	0
3505 20 50	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55% e inferior al 80%, en peso	0	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 %, en peso	0	0	0	0	0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
3809 10	- A base de materias amiláceas:						
3809 10 10	- - Con un contenido de estas materias inferior al 55% en peso	0	0	0	0	0	0
3809 10 30	- - Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 70% en peso	0	0	0	0	0	0
3809 10 50	- - Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso	0	0	0	0	0	0
3809 10 90	- - Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso	0	0	0	0	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0	0	0	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:						
3824 60	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: - - En disolución acuosa:						

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (% NMF)					
		En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo	1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los años siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
3824 60 11	- - - Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	0	0	0	0	0
3824 60 19	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás:						
3824 60 91	- - - Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	0	0	0	0	0
3824 60 99	- - - Los demás	0	0	0	0	0	0

Protocolo 2

relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2 Condiciones generales

Artículo 3 Acumulación en la Comunidad

Artículo 4 Acumulación en Bosnia y Herzegovina

Artículo 5 Productos totalmente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Conjuntos o surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
Artículo 16	Condiciones generales
Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 18	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 20	Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 21	Separación contable
Artículo 22	Condiciones para extender una declaración en factura
Artículo 23	Exportador autorizado
Artículo 24	Validez de la prueba de origen
Artículo 25	Presentación de la prueba de origen
Artículo 26	Importación mediante envíos parciales
Artículo 27	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 28	Documentos justificativos
Artículo 29	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
Artículo 30	Discordancias y errores de forma
Artículo 31	Importes expresados en euros
TÍTULO VI	DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 32	Asistencia mutua
Artículo 33	Verificación de las pruebas de origen
Artículo 34	Solución de litigios

Artículo 35 Sanciones

Artículo 36 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 37 Aplicación del Protocolo

Artículo 38 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 Modificaciones del Protocolo

Lista de anexos

Anexo I: Notas introductorias a la lista del Anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario

Anexo III: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Anexo IV: Texto de la declaración en factura

Anexo V: Productos excluidos de la acumulación prevista en el artículo 3 y el artículo 4

Declaraciones comunes

Declaración conjunta sobre el Principado de Andorra

Declaración conjunta sobre la República de San Marino

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1 ***Definiciones***

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- (a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- (b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- (c) "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (d) "mercancías": tanto las materias como los productos;
- (e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- (f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- (g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
- (h) "valor de las materias originarias" el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- (i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
- (j) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y

codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

- (k) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- (l) "envío": los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- (m) "territorios": incluye las aguas territoriales.

Título II

Definición del concepto de "Productos originarios"

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - (a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en la acepción del artículo 5;
 - (b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en la acepción del artículo 6;
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Bosnia y Herzegovina:
 - (a) los productos enteramente obtenidos en Bosnia y Herzegovina en la acepción del artículo 5;
 - (b) los productos obtenidos en Bosnia y Herzegovina que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Bosnia y Herzegovina en la acepción del artículo 6;

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de Bosnia y Herzegovina, de la Comunidad o de cualquier país que participe en el Proceso de Estabilización y de Asociación de la Unión Europea¹, o incorporando materias originarias de Turquía a las que se aplique la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995², condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de

¹ De conformidad con las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y la Comunicación de la Comisión de mayo de 1999 sobre el establecimiento del Proceso de Estabilización y Asociación con los países de los Balcanes occidentales.

² La Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995 se aplica a los productos distintos de los productos agrícolas de conformidad con el Acuerdo por el que se

elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.
4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - (a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
 - (b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;y
 - (c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en Bosnia y Herzegovina según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

La Comunidad proporcionará a Bosnia y Herzegovina, a través de la Comisión Europea, información detallada de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y distintos de los productos del carbón y del acero de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Turquía sobre el comercio de productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 4
Acumulación en Bosnia y Herzegovina

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Bosnia y Herzegovina si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de Bosnia y Herzegovina, de la Comunidad o de cualquier país que participe en el Proceso de Estabilización y de Asociación de la Unión Europea³, o que incorporen materias originarias de Turquía a las que se aplique la Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995⁴, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Bosnia y Herzegovina no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Bosnia y Herzegovina únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Bosnia y Herzegovina.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Bosnia y Herzegovina, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.
4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - (a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
 - (b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

y

³ De conformidad con las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y la Comunicación de la Comisión de mayo de 1999 sobre el establecimiento del Proceso de Estabilización y Asociación con los países de los Balcanes occidentales.

⁴ La Decisión n°1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995 se aplica a los productos distintos de los productos agrícolas de conformidad con el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y distintos de los productos del carbón y del acero de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Turquía sobre el comercio de productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

- (c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en Bosnia y Herzegovina según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

Bosnia y Herzegovina proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión Europea, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

Artículo 5 ***Productos totalmente obtenidos***

1. Se considerarán totalmente obtenidos en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina:
 - (a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - (b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
 - (c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
 - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
 - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina por sus buques;
 - (g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),
 - (h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - (i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;

- (j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - (k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- (a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
 - (b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina;
 - (c) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina;
- y
- (e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter de originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere en virtud del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- (a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- (b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- (c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- (d) el planchado de textiles;
- (e) la pintura y el pulido simples;
- (f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- (h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- (i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;
- (j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluso la formación de juegos de artículos);
- (k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- (l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - (m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material;
 - (n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
 - (o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
 - (p) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
 - (b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos en el producto a efectos de clasificación, se incluirán para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté

contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10
Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11
Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y el equipo;
- (c) las máquinas y las herramientas;
- (d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Título III

Condiciones territoriales

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;y
 - (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.
3. La adquisición del carácter de originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina sobre materias exportadas de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina y posteriormente reimportadas, a condición de que:
 - (a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;y
 - (b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas;y
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina de conformidad con el presente artículo no

supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina, incluido el valor de las materias incorporadas.
6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 6.
7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
 - (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de las mercancías;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados;y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
 - (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 14 ***Exposiciones***

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 3 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- (a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Bosnia y Herzegovina hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina;
 - (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- y
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la

dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Título IV

Reintegro o exención

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina u otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Bosnia y Herzegovina del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Título V

Prueba de origen

Artículo 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Bosnia y Herzegovina, así como los productos originarios de Bosnia y Herzegovina para su importación en la Comunidad, previa presentación:
 - (a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
 - (b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 22, de una declaración, en adelante denominada "declaración en factura", hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en la acepción definida en este Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La designación de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina o uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - (a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
 - o
 - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. La expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en inglés:

«ISSUED RETROSPECTIVELY»,
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

"DUPLICATE".
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes o dificultades materiales considerables, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» para la gestión de tales existencias.
2. Este método debe ser capaz de asegurar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como "originarios" es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.
3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.
4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se haya fabricado el producto.
5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.
6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento cuando el beneficiario haga cualquier tipo de uso incorrecto de la autorización o incumpla alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:
 - (a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,
 - o
 - (b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6.000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina o uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado") que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 24
Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25
Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 26
Importación mediante envíos parciales

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen mediante envíos parciales productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27
Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo, sin existir duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de productos enviados por

correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder de 500 euros cuando se trate de pequeños paquetes, o de 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 28

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 22, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Bosnia y Herzegovina o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- (a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- (c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- (d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.
- (e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 22.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 31

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

Título VI

Disposiciones en materia de cooperación administrativa

Artículo 32 ***Asistencia mutua***

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Bosnia y Herzegovina se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Bosnia y Herzegovina se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 33 ***Verificación de las pruebas de origen***

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las

mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Bosnia y Herzegovina o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 34 ***Solución de litigios***

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

Artículo 35 ***Sanciones***

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 36 ***Zonas francas***

1. La Comunidad y Bosnia y Herzegovina tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

Título VII

Ceuta y Melilla

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Bosnia y Herzegovina disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Bosnia y Herzegovina concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

Artículo 38

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:
 - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - (a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - (b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;

o que

 - (ii) estos productos sean originarios de Bosnia y Herzegovina o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

- (2) productos originarios de Bosnia y Herzegovina
 - (a) los productos enteramente obtenidos en Bosnia y Herzegovina;
 - (b) los productos obtenidos en Bosnia y Herzegovina en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;

o que
 - (ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.
- 2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
- 3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Bosnia y Herzegovina» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.
- 4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

Título VIII

Disposicione finales

Artículo 39

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo I

Notas introductorias a la lista del Anexo II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse materias de cualquier partida (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de las demás materiales de la partida ..." o "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto" significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas ni preparadas de ningún otro modo para el hilado), o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado

fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. No obstante lo dispuesto en la Nota 6.3, las materias clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contenga o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
 - (a) la destilación al vacío;

- (b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;
- (f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- (g) la polimerización
- (h) la alquilación;
- (i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- (a) la destilación al vacío;
- (b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;
- (f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, , tierra activada, carbón activado o bauxita;
- (g) la polimerización
- (h) la alquilación;
- (i) la isomerización.
- (j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- (k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distintos de la filtración;

- (l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador; Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - (m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - (n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - (o) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Anexo II

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el presente Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del presente Acuerdo

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 4 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 5 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de: Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Limpieza, desinfección, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1) Capítulo 8	(2) Frutos comestibles; cortezas de cítricos o de melones	(3) o (4) Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; gluten de trigo; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas de la partida 0713, desvainadas		
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materiales de plegado vegetales; Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1502	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Los demás Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Otras grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)		
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la que todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizado o coloreado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante		
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)		

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
1902	- Los demás Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado: - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea mays) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 11	
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las frutas, los frutos y las hortalizas utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; excepto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que toda la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
ex 2104	- Harina de mostaza y mostaza preparada Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto - en la que el jugo de frutas utilizado (con exclusión del jugo de piña, lima o pomelo) debe ser originario	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
2711	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos⁽⁵⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse la nota introductoria 7.2.

³ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse la nota introductoria 7.2.

⁴ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse la nota introductoria 7.2.

⁵ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁶⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁷⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, incluso de constitución química no definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

⁶ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁷ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁸⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

⁸ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás -- Sangre humana -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	-- Los demás Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006): - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	- Residuos de productos farmacéuticos especificados en la nota 4(k) de este capítulo - Barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	Se mantendrá el origen del producto en su clasificación original	
	- de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- de tejido - Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación a partir de (7): – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1) ex Capítulo 31	(2) Abonos; con exclusión de:	(3) o (4)	
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁰⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹⁰

La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; colas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados; - Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores; - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3702, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3803	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales «Tall-oil» refinado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales;		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales;		
3824	- - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte: - Los siguientes de esta partida: -- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol (excepto el de la partida 2905) -- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales - Intercambiadores de iones -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Aceites de fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones -- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite antes indicado, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁴⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, materiales del mismo título que el producto puede utilizarse, a condición de que su valor total no exceda de 50% del precio en fábrica del producto ⁽¹⁵⁾	
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		

¹³ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^o 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

¹⁴ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^o 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

¹⁵ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^o 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3916 y ex 3917	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás: -- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁶⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁷⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁸⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

¹⁶ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^o 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

¹⁷ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^o 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

¹⁸ Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, cuyo factor de visibilidad), es inferior al 2%.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho: - Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho - Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex Capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 ó 4113, a condición de que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cueros; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex Capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de un espesor superior a 6 mm, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada) y para contrachapado, de un espesor inferior o igual a 6 mm, ensambladas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas de un espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Ensambladura, cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
ex 4410 a ex 4413	- Lijada o unida por los extremos - Varillas y molduras Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de varillas y molduras Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones - Varillas y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
ex Capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁹⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardada o peinada o preparada de otro modo para el hilado; - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁰⁾ Fabricación a partir de ⁽²¹⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽²²⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	

¹⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²³⁾ Fabricación a partir de ⁽²⁴⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽²⁵⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁶⁾ Fabricación a partir de ⁽²⁷⁾ :	

²² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		- hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel - o - Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽²⁸⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁹⁾ Fabricación a partir de ⁽³⁰⁾ : - hilados de coco - hilos de yute; - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel - o	

²⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽³¹⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽³²⁾ Fabricación a partir de ⁽³³⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias textiles	

³¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽³⁴⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás		
		Fabricación a partir de hilados simples⁽³⁵⁾ Fabricación a partir de ⁽³⁶⁾: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel - o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽³⁷⁾: - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltreros punzonados		
		Fabricación a partir de ⁽³⁸⁾: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante:	

³⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
		- El filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁹⁾: - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽⁴⁰⁾: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de ⁽⁴¹⁾: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta» Fabricación a partir de:	Fabricación a partir de ⁽⁴²⁾: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel

³⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	- fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias textiles	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificados con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁴⁸⁾	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ⁽⁴⁹⁾ :	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: - Tejidos de punto	- hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽⁵⁰⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

⁴⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto. - Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (⁵¹): - hilados de coco - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno (⁵²) -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,	
		-- hilados de politetrafluoroetileno (⁵³) -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno tereftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos (⁵⁴),	

⁵¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵² La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

⁵³ La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o -- materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽⁵⁵⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽⁵⁶⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:	
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁷⁾ ⁽⁵⁸⁾ Fabricación a partir de ⁽⁵⁹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁰⁾ ⁽⁶¹⁾

⁵⁴ La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

⁵⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5..

⁵⁸ Véase la nota introductoria 6.

⁵⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5

⁶¹ Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1) ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	(2) Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	(3) o (4) Fabricación a partir de hilados ⁽⁶²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶³⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁴⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁵⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁶⁾ ⁽⁶⁷⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁸⁾	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁹⁾ ⁽⁷⁰⁾ o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212):		

⁶² Véase la nota introductoria 6.

⁶³ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁴ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁸ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁷⁰ Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷²⁾	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entretelas cortadas para cuellos y puños - Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁴⁾ Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados ⁽⁷⁵⁾	
ex Capítulo 63 6301 a 6304	los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; prendería y trapos; trapos; con exclusión de: Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario: - De fieltro, sin tejer - Los demás: -- Bordados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de ⁽⁷⁶⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados ⁽⁷⁷⁾ ⁽⁷⁸⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷⁹⁾ ⁽⁸⁰⁾	

⁷¹ Véase la nota introductoria 6.

⁷² Véase la nota introductoria 6.

⁷³ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁴ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁷⁷ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁸ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

⁷⁹ Véase la nota introductoria 6.

⁸⁰ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁸¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas; velas para embarcaciones, tablas de vela o embarcaciones de tierra; artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁸²⁾ ⁽⁸³⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados ⁽⁸⁴⁾ ⁽⁸⁵⁾
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
ex Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁸⁶⁾

⁸¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸³ Véase la nota introductoria 6.

⁸⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5..

⁸⁵ Véase la nota introductoria 6

⁸⁶ Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos .	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽⁸⁷⁾	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006. -	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pots, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; bisutería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes. - Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y pulido de esbozos forjados, a condición de que el valor total de los esbozos forjados no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto
7308	puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación:	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7404	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación:	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación:	
7601	Aluminio en bruto	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación:	
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
		o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas, telas y redes metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin) de alambre de aluminio y chapa extendida de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); Y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias: - Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, podrán incorporarse al juego herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atornillar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto ⁽⁸⁸⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas positivas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: - Rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: - Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor - Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios. Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	- Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; sus partes y accesorios - máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, incluidas las prensas; sus partes y accesorios - máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales simil. o para trabajar el vidrio en frío; sus partes y accesorios - instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- moldes para moldeo por inyección o compresión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Otros aparatos para la emisión y recepción de la voz, imágenes u otros datos, incluidos los de comunicaciones en redes inalámbricas, como redes locales o generales, excepto los aparatos para la emisión y recepción incluidos en las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras;	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	- Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión no superior a 1 000 V	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
	- - de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- - de cerámica	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
	- - de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:		
	- Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars:		
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	-- inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto
	-- superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; simuladores de vuelo; partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	ópticamente		
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los anteojos astronómicos y sus armazones;	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos y lámparas para la producción de destellos fotográficos, excepto las lámparas-flash de encendido eléctrico	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicutecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); instrumentos e instrumentos para medir o para comprobar cantidades de calor, sonido o luz (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros, velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y munición; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que: - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403. - las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse plumillas o puntas para plumilla de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes para pipas	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Anexo III

Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino
	7. Observaciones		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)			
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ¹ ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ² Certificado..... n°..... Fecha Aduana País o territorio de expediciónSello Lugar y fecha..... (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha..... (Firma)	

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

² Rellénese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado (Lugar y fecha) Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ ☐ ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta ☐ no cumple los requisitos en cuanto a la autenticidad regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas). (Lugar y fecha) Sello (Firma) (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas .

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías.		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes¹:

.....
.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Anexo IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с⁽²⁾ преференциален произход

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italianaL'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliet fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versiones de Bosnia y Herzegovina

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br.....⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi.....⁽²⁾ preferencijalnog porijekla.

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br.....⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi.....⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр.....⁽¹⁾) изјављује да су, осим ако је то другачије изричито наведено, ови производи⁽²⁾ преференцијалног поријекла.....

.....⁽³⁾

(Fecha y lugar)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador. También deberá indicarse con letra muy clara el nombre de la persona que firme la declaración)

-
- (1) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

Anexo V

Productos excluidos de la acumulación prevista en el artículo 3 y el artículo 4

Código NC	Designación de las mercancías
1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao
1806 10 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao - polvo de cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante: -- con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	-- con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	- Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg - - Los demás - - - Los demás
1901 90 99	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte - las demás -- los demás (distintos al extracto de malta) --- las demás

Código NC	Designación de las mercancías
2101 12 98	Otras preparaciones a base de café.
2101 20 98	Otras preparaciones a base de té o de yerba mate.
2106 90 59	
2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: - las demás (salvo concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas) -- las demás --- las demás
2202 90 91	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009): - las demás -- inferior al 0,2%
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: -Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: - - Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: - - -Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida: - - - - De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol - - - - Los demás: ----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso - - - - - Los demás

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Bosnia y Herzegovina aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 2 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Bosnia y Herzegovina aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 2 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Protocolo 3

sobre el transporte terrestre

Artículo 1 ***Objetivo***

El objetivo del presente Protocolo es promover la cooperación entre las Partes en materia de transporte terrestre y, en particular, de tráfico de tránsito y garantizar, a tal fin, que el transporte entre los territorios de las Partes o través de ellos se desarrolle de forma coordinada mediante la aplicación completa e interdependiente de todas sus disposiciones.

Artículo 2 ***Ámbito de aplicación***

1. La cooperación abarcará el transporte terrestre y, en particular, el transporte por carretera, el transporte por ferrocarril y el transporte combinado, e incluirá las correspondientes infraestructuras.
2. En este sentido, el ámbito de aplicación del presente Protocolo abarcará en particular:
 - las infraestructuras de transporte situadas en el territorio de una u otra Parte en la medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Protocolo;
 - el acceso al mercado, en régimen de reciprocidad, en el sector del transporte por carretera;
 - las medidas de apoyo legales y administrativas esenciales, incluidas medidas comerciales, fiscales, sociales y técnicas;
 - la cooperación para desarrollar un sistema de transporte que atienda a las necesidades medioambientales;
 - un intercambio regular de información sobre el desarrollo de las políticas de transporte de ambas Partes, con especial atención a las infraestructuras de transporte.

Artículo 3 ***Definiciones***

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- (a) Tráfico comunitario en tránsito: el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en la Comunidad, en tránsito por el territorio de Bosnia y Herzegovina y con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;
- (b) Tráfico de Bosnia y Herzegovina: en tránsito el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en Bosnia y Herzegovina, en tránsito desde Bosnia y Herzegovina por el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Bosnia y Herzegovina;
- (c) Transporte combinado: el transporte de mercancías en el que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o las vías navegables interiores o marítimas para la otra parte, cuando dicho trayecto exceda de 100 kilómetros en línea recta, y efectúen el trayecto inicial o final por carretera:
 - en lo que se refiere al tramo inicial, entre el punto de carga de la mercancía y la estación ferroviaria más cercana adecuada para la carga y, en lo que se refiere al tramo final, entre la estación ferroviaria más cercana adecuada para la descarga y el punto en que se descarga la mercancía, o
 - en un radio que no exceda de 150 kilómetros en línea recta a partir del puerto interior o marítimo de embarque o de desembarque.

INFRAESTRUCTURAS

Artículo 4

Disposición general

Las Partes contratantes acuerdan adoptar medidas mutuamente coordinadas para desarrollar una red de infraestructuras de transporte multimodal como instrumento vital para resolver los problemas que afectan al transporte de mercancías a través de Bosnia y Herzegovina, en particular en el Corredor Paneuropeo V y la conexión de la vía de navegación interior Sava con el Corredor VII, actualizados por el Grupo de Alto Nivel para la extensión de los principales ejes de transporte transeuropeos a los países y regiones vecinos, que forman parte de la Red Principal de Transporte Regional, tal como se define en el Memorándum de Acuerdo mencionado en el artículo 5.

Artículo 5

Planificación

El desarrollo de una red de transporte multimodal regional en el territorio de Bosnia y Herzegovina, al servicio de las necesidades de Bosnia y Herzegovina y del sudeste de

Europa, que abarque los principales ejes viarios y ferroviarios, las vías de navegación interior, los puertos interiores y marítimos, los aeropuertos y otros elementos de la red constituye un asunto de especial interés para la Comunidad y para Bosnia y Herzegovina. Esta red quedó definida en el Memorándum de Acuerdo para el desarrollo de una Red Principal de Infraestructuras de Transporte de la Europa sudoriental que firmaron los ministros de la región y la Comisión Europea en junio de 2004. Un Comité Director formado por representantes de cada una de las partes signatarias **se encargará** del desarrollo de la red y de la selección de las prioridades.

Artículo 6

Aspectos financieros

1. La Comunidad contribuirá financieramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Acuerdo, a la realización de las obras de infraestructura necesarias que se mencionan en el artículo 5. Esta contribución financiera se hará en forma de créditos del Banco Europeo de Inversiones y en cualquier otra forma de financiación que pueda proporcionar recursos adicionales.
2. Con el fin de acelerar las obras, la Comisión procurará, en la medida de lo posible, fomentar la utilización de recursos adicionales, tales como inversiones de Estados miembros, mediante convenios bilaterales o con cargo a fondos públicos o privados.

TRANSPORTE POR FERROCARRIL Y COMBINADO

Artículo 7

Disposición general

Las Partes adoptarán y coordinarán entre sí las medidas necesarias para desarrollar y fomentar los transportes por ferrocarril y combinado como solución de futuro para asegurarse de que una parte importante de su transporte bilateral y en tránsito a través de Bosnia y Herzegovina se realiza en condiciones más respetuosas del medio ambiente.

Artículo 8

Aspectos concretos relativos a las infraestructuras

Como parte integrante de la modernización de los ferrocarriles de Bosnia y Herzegovina, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema de transporte combinado, otorgando prioridad a la mejora o la construcción de terminales, al gálbo de los túneles y a su capacidad, lo que requiere inversiones sustanciales.

Artículo 9

Medidas de apoyo

Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del transporte combinado.

Estas medidas tendrán por objeto:

- incitar a los usuarios y expedidores a utilizar el transporte combinado;
- lograr que el transporte combinado pueda competir con el transporte por carretera, en particular mediante la ayuda financiera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina en el marco de sus legislaciones respectivas,
- estimular la utilización del transporte combinado en las distancias largas y fomentar especialmente el uso de cajas móviles y contenedores y, en general, el transporte no acompañado;
- incrementar la velocidad y fiabilidad del transporte combinado, y en particular:
- aumentar la frecuencia de los convoyes de acuerdo con las necesidades de los expedidores y usuarios;
- reducir el tiempo de espera en las terminales y aumentar su productividad;
- eliminar por los medios más adecuados todos los obstáculos de los itinerarios de aproximación para mejorar el acceso al transporte combinado;
- armonizar, en la medida necesaria, los pesos, dimensiones y características técnicas del material especializado con el fin de asegurar, en particular, la necesaria compatibilidad de los gálíbos y adoptar medidas coordinadas en materia de pedidos y de puesta en servicio de ese material en función del tráfico;
- y, en general, adoptar cualquier otra iniciativa oportuna.

Artículo 10

Función de las administraciones ferroviarias

En relación con las competencias respectivas de los Estados y de los ferrocarriles, las Partes recomendarán, respecto del transporte de viajeros y mercancías, a sus administraciones ferroviarias que:

- refuercen la cooperación, bilateral, multilateral o en el seno de las organizaciones internacionales de ferrocarriles, en todos los ámbitos,

con especial atención a la mejora de la calidad y de la seguridad de los servicios de transporte;

- traten de establecer un sistema común de organización de los ferrocarriles que incite a los expedidores a enviar las mercancías por ferrocarril y no por carretera, en particular para el transporte en tránsito, en el marco de una competencia leal y respetando la libre elección del usuario;
- preparen la participación de Bosnia y Herzegovina en la aplicación y evolución futura del acervo comunitario relativo al desarrollo de las administraciones ferroviarias.

TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 11

Disposiciones Generales

1. En materia de acceso recíproco a los mercados de transporte, ambas Partes convienen, inicialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en mantener el régimen vigente en virtud de acuerdos bilaterales o de otros instrumentos internacionales bilaterales celebrados entre cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y Bosnia y Herzegovina o, en ausencia de tales acuerdos o instrumentos, que se derive de la situación de hecho del año 1991.

No obstante, a la espera de la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina sobre el acceso al mercado del transporte por carretera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 y sobre imposición viaria con arreglo al apartado 2 del artículo 13, Bosnia y Herzegovina cooperará con los Estados miembros de la Comunidad para introducir en esos acuerdos bilaterales las modificaciones necesarias para adaptarlos al presente Protocolo.

2. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Bosnia y Herzegovina y al tráfico de Bosnia y Herzegovina en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Si, como consecuencia de los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el tráfico en tránsito de los transportistas por carretera comunitarios aumentara hasta tal punto que ocasionara o amenazara con ocasionar un perjuicio grave a la infraestructura viaria o a la fluidez del tráfico en los ejes mencionados en el artículo 5 y, en las mismas circunstancias, surgiesen problemas en el territorio de la Comunidad próximo a las fronteras de Bosnia y Herzegovina, el asunto se someterá al Consejo de Estabilización y Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del Acuerdo. Las Partes podrán proponer medidas excepcionales, de carácter temporal y no discriminatorio que resulten necesarias para limitar o atenuar ese perjuicio.

4. Si la Comunidad adopta normas destinadas a reducir la contaminación ocasionada por los vehículos industriales de transporte de mercancías registrados en la Unión Europea, se aplicarán normas equivalentes a los vehículos registrados en Bosnia y Herzegovina que deseen circular por el territorio comunitario. El Consejo de Estabilización y Asociación decidirá sobre las modalidades de aplicación necesarias.
5. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Bosnia y Herzegovina. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino o en tránsito por el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12

Acceso al mercado

Ambas Partes se comprometen, con carácter prioritario, a buscar conjuntamente, ateniéndose cada una a su Derecho interno:

- soluciones que puedan favorecer el desarrollo de un sistema de transportes que responda a las necesidades de ambas Partes y que sea compatible, por una parte, con la realización del mercado interior comunitario y con la aplicación de la política común de transportes y, por otra, con la política económica y de transportes de Bosnia y Herzegovina,
- un sistema definitivo de regulación del futuro acceso al mercado del transporte por carretera entre las dos Partes en régimen de reciprocidad.

Artículo 13

Régimen fiscal, peajes y otros gravámenes

1. Las Partes admiten que el régimen fiscal de los vehículos de carretera, los peajes y demás gravámenes de una y otra Parte deben ser no discriminatorios.
2. Las Partes entablarán negociaciones con miras a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la imposición viaria basado en la normativa comunitaria en la materia. El objeto de este acuerdo será, en particular, asegurar la libre circulación del tráfico transfronterizo, eliminar progresivamente las diferencias entre los sistemas de imposición viaria de ambas Partes y eliminar las distorsiones de la competencia resultantes de esas diferencias.
3. En espera de que se celebren las negociaciones mencionadas en el apartado 2, las Partes pondrán fin a toda discriminación entre los transportistas por carretera de la Comunidad o de Bosnia y Herzegovina resultante de los impuestos y gravámenes de circulación y/o propiedad de vehículos industriales pesados, así como de todo impuesto o gravamen sobre las operaciones de transporte realizadas en el territorio de las Partes. Bosnia y

Herzegovina se compromete a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de ésta, la cuantía de los impuestos peajes y gravámenes que aplica, así como el método que emplea para calcularlos.

4. Hasta la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 12, toda propuesta de modificación del régimen fiscal, de los peajes o de otros gravámenes aplicable al tráfico comunitario en tránsito a través de Bosnia y Herzegovina y que se formule con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta al un procedimiento de consulta.

Artículo 14 ***Pesos y dimensiones***

1. Bosnia y Herzegovina acepta que los vehículos de carretera que cumplan la normativa comunitaria sobre pesos y dimensiones podrán circular libremente y sin impedimentos a este respecto por las rutas mencionadas en el artículo 5. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los vehículos de carretera que no se ajusten a la normativa vigente de Bosnia y Herzegovina serán tributarios de un gravamen especial no discriminatorio que refleje el perjuicio causado por el peso adicional por eje.
2. Bosnia y Herzegovina procurará armonizar su reglamentación y normativa vigente sobre construcción de carreteras con la legislación comunitaria antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y tratará de mejorar en el plazo propuesto, con arreglo a sus posibilidades financieras, los ejes viarios existentes mencionados en el artículo 5 para adecuarlos a la nueva reglamentación y normativa.

Artículo 15 ***Medio ambiente***

1. Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes procurarán adoptar normas en materia de emisiones de gases y partículas y de niveles de ruido de los vehículos industriales pesados que garanticen un alto grado de protección.
2. Con el fin de proporcionar a la industria indicaciones claras y fomentar la coordinación de la investigación, la programación y la producción, se evitarán las normas nacionales excepcionales en este ámbito. Los vehículos que se ajusten a las normas establecidas por los acuerdos internacionales que se refieran también al medio ambiente podrán operar sin más restricciones en el territorio de las Partes.
3. A efectos de la adopción de nuevas normas, las Partes cooperarán para alcanzar los objetivos antes citados.

Artículo 16
Aspectos sociales

1. Bosnia y Herzegovina adaptará a las normas de calidad de la CE su legislación en materia de formación del personal de transporte por carretera, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.
2. Bosnia y Herzegovina, como parte contratante del Acuerdo Europeo sobre los equipos de conducción de los vehículos de transporte internacional por carretera (AETR), y la Comunidad coordinarán en la mayor medida posible sus políticas en materia de tiempo de conducción, interrupciones y períodos de descanso de los conductores y composición de los equipos de conducción con arreglo al desarrollo futuro de la legislación social sobre este particular.
3. Las Partes cooperarán en relación con la aplicación y la puesta en vigor de la legislación social en materia de transporte por carretera.
4. Las Partes se asegurarán de la equivalencia de sus disposiciones legales respectivas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera con miras a su reconocimiento mutuo.

Artículo 17
Disposiciones relativas al tráfico

1. Las Partes intercambiarán sus experiencias y procurarán armonizar sus legislaciones para mejorar el tráfico en los períodos punta (fines de semana, días festivos y temporada turística).
2. De manera general, las Partes favorecerán la adopción, el desarrollo y la coordinación de un sistema de información sobre el tráfico por carretera.
3. Las Partes procurarán armonizar sus legislaciones en materia de transporte de productos perecederos, animales vivos y sustancias peligrosas.
4. Las Partes procurarán armonizar asimismo la asistencia técnica prestada a los conductores, la difusión de información esencial sobre el tráfico y otras noticias de interés para los turistas, y los servicios de urgencia, incluidos los servicios de ambulancias.

Artículo 18
Seguridad vial

1. Bosnia y Herzegovina armonizará su legislación en materia de seguridad vial, sobre todo en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, con la de la Comunidad antes de que concluya el tercer año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Bosnia y Herzegovina, en su calidad de Parte Contratante en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por

carretera (ADR), y la Comunidad coordinarán al máximo sus políticas en materia de transporte de mercancías peligrosas.

3. Las Partes cooperarán con respecto a la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad vial, concretamente, sobre permisos de conducir y medidas para reducir el número de accidentes de carretera.

SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

Artículo 19

Simplificación de formalidades

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.
2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.
3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Ampliación del ámbito de aplicación

Si una de las Partes, como consecuencia de su experiencia en la aplicación del presente Protocolo, llegara a la conclusión de que otras medidas no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo son de interés para una política europea de transportes coordinada y, en particular, pueden contribuir a resolver el problema del tráfico en tránsito, presentará a la otra Parte sugerencias a este respecto.

Artículo 21

Aplicación de la Directiva

1. La cooperación entre las Partes se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del presente Acuerdo.
2. El subcomité:
 - (a) elaborará planes de cooperación en materia de transporte por ferrocarril y combinado, de investigación sobre transportes y de medio ambiente;
 - (b) analizará la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y recomendará al Comité de Estabilización y Asociación soluciones apropiadas para los problemas que pudieran surgir;
 - (c) procederá, dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a una evaluación de la situación por lo que respecta a la mejora de las infraestructuras y las consecuencias del libre tránsito;

- (d) coordinará las actividades de supervisión, previsión y estadísticas del transporte internacional, y, en particular, del tráfico en tránsito.

DECLARACIÓN CONJUNTA

1. La Comunidad y Bosnia y Herzegovina toman nota de que los niveles de emisiones de gases y de ruido actualmente aceptados en la Comunidad a efectos de la homologación de los vehículos industriales pesados desde el 9 de noviembre de 2006¹ son los que a continuación se indican²:

Valores límites para los ciclos de pruebas de estado continuo (European Steady Cycle -ESC) y de carga (European Load Response -ELR)

		Masa de monóxido de carbono	Masa de hidrocarburos	Masa de óxidos de nitrógeno	Masa de partículas	Humos
		(CO) g/kWh	(HC) g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) g/kWh	m ⁻¹
Fila B1	Euro IV	1,5	0,46	3,5	0,02	0,5

Valores para el ciclo de pruebas de transición (European Transient Cycle - ETC):

		Masa de monóxido de carbono	Masa de hidrocarburos no metánicos	Masa de metano	Masa de óxidos de nitrógeno	Masa de partículas
		(CO) g/kWh	(NMHC) g/kWh	(CH ₄) (a) g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) (b) g/kWh
Fila B1	Euro IV	4,0	0,55	1,1	3,5	0,03

(a) Para motores de gas natural exclusivamente.

(b) No aplicable a los motores de gas.

2. En el futuro, la Comunidad y Bosnia y Herzegovina se esforzarán por reducir las emisiones de los vehículos de motor mediante el uso de tecnologías modernas de control de la emisión de los vehículos combinadas con la utilización de carburantes de calidad mejorada.

¹ Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 275, 20.10.2005, p. 1).

² Estos valores serán actualizados según lo previsto en las correspondientes directivas y según eventuales revisiones futuras.

Protocolo 4

relativo a la ayuda estatal al sector siderúrgico

1. Las Partes reconocen que es necesario que Bosnia y Herzegovina elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de sus industrias a nivel mundial. 2
2. Además de las disposiciones del apartado 1, inciso (c) del artículo 71 del presente Acuerdo, la evaluación de la compatibilidad de la ayuda estatal al sector siderúrgico, según lo definido en el anexo I de las directrices sobre la ayuda regional nacional para 2007-2013, se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al sector siderúrgico, incluida la legislación derivada.
3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, inciso (c), del presente Acuerdo respecto al sector siderúrgico, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y de manera excepcional, Bosnia y Herzegovina pueda conceder ayudas estatales con fines de reestructuración, a condición de que:
 - la ayuda dé como resultado la viabilidad a largo plazo de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración;
 - el importe y la intensidad de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente;
 - Bosnia y Herzegovina presente programas de reestructuración vinculados a una racionalización global que incluya el cierre de capacidades no eficientes. Las empresas productoras de acero que se beneficien de ayuda a la reestructuración deberán, en la medida de lo posible, prever medidas compensatorias para contrarrestar el efecto distorsionador de la ayuda. 4
4. Bosnia y Herzegovina presentará a la Comisión, para su evaluación, un programa de reestructuración nacional y planes empresariales individuales para cada una de las empresas que se beneficien de la ayuda a la reestructuración, que demuestren que se cumplen las condiciones mencionadas anteriormente.

Los planes empresariales individuales deberán ser evaluados y aprobados por la autoridad pública establecida a tenor del artículo 71, apartado 4, del presente Acuerdo a efectos de su conformidad con el apartado 3 del presente Protocolo.

La Comisión confirmará que el programa de reestructuración nacional cumple los requisitos del apartado 3.

5. La Comisión verificará la ejecución de los planes en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes, en particular la autoridad pública establecida a tenor del artículo 71, apartado 4, del presente Acuerdo.

Si la supervisión indica que se han concedido ayudas a beneficiarios no aprobadas en el programa de reestructuración nacional, o que se han concedido ayudas a la reestructuración a empresas siderúrgicas a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, la autoridad de supervisión de ayudas estatales de Bosnia y Herzegovina se asegurará de que se devuelvan tales ayudas.

6. A petición de Bosnia y Herzegovina, la Comunidad proporcionará a Bosnia y Herzegovina asistencia técnica para la preparación del programa de reestructuración nacional y los planes empresariales individuales.
7. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la ayuda estatal. En especial, por lo que se refiere a la ayuda estatal concedida a la producción de acero en Bosnia y Herzegovina y a la ejecución del programa de reestructuración y de los planes empresariales, tendrá lugar un intercambio total y continuo de información.
8. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores. Con este fin, el Consejo de Estabilización y Asociación podrá elaborar normas de desarrollo.
9. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente Protocolo, y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al subcomité que trate las cuestiones de competencia o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

Protocolo 5

relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Artículo 1 ***Definiciones***

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- (a) "legislación aduanera", las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- (b) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- (c) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- (d) "datos personales", toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- (e) "operación contraria a la legislación aduanera", toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2 ***Ámbito de aplicación***

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a

menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

Artículo 3 ***Asistencia previa solicitud***

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las maquinaciones, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - (a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - (b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - (a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
 - (b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;
 - (c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
 - (d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- e) los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualquier documento
- b) notificar cualquier decisión

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6
Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - (a) la autoridad solicitante;
 - (b) medida solicitada;
 - (c) objeto y motivo de la solicitud;
 - (d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes
 - (e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - (f) resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7
Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a las actividades que pudieran estar en infracción de la legislación aduanera y que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - (a) pudiera perjudicar a la soberanía de Bosnia y Herzegovina o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
 - (b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
 - (c) pudiera violar un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.
3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su

solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.
3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.
4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente

Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación de la Directiva

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Bosnia y Herzegovina y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
 - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;
 - b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Bosnia y Herzegovina; y

- c) no contravendrán las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Bosnia y Herzegovina, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.
- 3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado por el Consejo de Estabilización y Asociación.

Protocolo 6

Solución de diferencias

CAPÍTULO I - OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es evitar y resolver conflictos entre las Partes con objeto de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a las diferencias de interpretación y aplicación de las siguientes disposiciones y, concretamente, en caso de que una de las Partes considere que una medida adoptada por la otra Parte, o la falta de actuación de la otra Parte, constituye una infracción de sus obligaciones conforme a estas disposiciones:

- (a) Título IV, libre circulación de mercancías, excepto el artículo 31, 38 y el artículo 39, apartados 1, 4 y 5 (en la medida en que éstos se refieren a medidas adoptadas conforme al apartado 1 del artículo 39) y artículo 45;
- (b) Título V, circulación de trabajadores, establecimiento, prestación de servicios y capital.
 - Capítulo II, establecimiento (artículos 50-54 y 56)
 - Capítulo III, prestación de servicios (artículos 57, 58 y 59, apartados 2 y 3)
 - Capítulo IV, pagos corrientes y circulación de capitales (artículo 62 y artículo 61)
 - *Capítulo V, disposiciones generales (artículos 63-69);*
- (c) Título VI, aproximación y aplicación de la legislación y normas de competencia;

Artículos 73, apartado 2 (derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial) y 74, apartados 1 y 2 (primer párrafo) y 3 a 6 (contratación pública).

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SECCIÓN I - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 3

Inicio del procedimiento arbitral

1. En los casos en que las Partes no hayan podido resolver el conflicto, la Parte demandante podrá, bajo las condiciones del artículo 126 del presente Acuerdo, presentar una petición por escrito a la Parte demandada, así como al Comité de Estabilización y Asociación, para que se constituya un panel arbitral.
2. La Parte demandante expondrá en su petición el objeto del conflicto y, en su caso, la medida adoptada por la otra Parte o la no actuación que considere una infracción de las disposiciones mencionadas en el artículo 2.

Artículo 4

Composición del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. En los diez días siguientes a la presentación al Comité de Estabilización y Asociación de la solicitud de creación de un panel arbitral, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral.
3. En caso de que las Partes no logren un acuerdo sobre la composición del panel en el plazo establecido en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar al presidente del Comité de Estabilización y Asociación o a su delegado que seleccione a los tres miembros por sorteo, de una lista creada de conformidad con el artículo 15, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre los árbitros elegidos por las Partes, que realice la función de presidente.

En caso de que las Partes estén de acuerdo en uno o más de los miembros del panel de arbitraje, se designará a cualquiera de los miembros restantes según el mismo procedimiento.

4. La selección de los árbitros por el presidente del Comité de Estabilización y Asociación, o su delegado, se hará en presencia de un representante de cada Parte.
5. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en la que el presidente del panel sea informado de la designación, de común acuerdo entre las Partes, de los tres árbitros o, en su caso, la fecha de su selección de conformidad con el apartado 3.

6. En caso de que una de las Partes considere que uno de los árbitros no cumple los requisitos del código de conducta mencionado en el artículo 18, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán dicho árbitro nombrando uno nuevo con arreglo al apartado 7. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, la cuestión se presentará a la consideración del presidente del panel de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

En caso de que una de las Partes considere que el presidente del panel de arbitraje no cumple los requisitos del código de conducta mencionado en el artículo 18, el asunto se someterá a uno de los miembros restantes del panel de árbitros seleccionado para actuar como presidente, eligiéndose su nombre por sorteo por el presidente del Comité de Estabilización y Asociación, o su delegado, en presencia de un representante de cada Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

7. En caso de que un árbitro no pueda participar en las diligencias, se retire o sea sustituido de conformidad con el apartado 6, se seleccionará un sustituto en un plazo de cinco días, de conformidad con los procedimientos de selección aplicables al nombramiento del árbitro inicial. Las diligencias del panel se suspenderán durante el período en que se desarrolle el procedimiento.

Artículo 5

Laudo del panel arbitral

1. El panel arbitral transmitirá su laudo a las Partes y al Comité de Estabilización y Asociación en el plazo de noventa días siguiente a la creación de dicho panel. En caso de que considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel deberá notificarlo por escrito al Comité de Estabilización y Asociación y a las Partes, especificando los motivos del retraso. El laudo no podrá emitirse bajo ningún concepto más de ciento veinte días tras la creación del panel.
2. En casos de urgencia, incluidos los que conciernan mercancías perecederas, el panel de arbitraje hará todo lo posible para emitir su laudo en el plazo de 45 días a partir de la creación del panel. Este plazo no deberá ser bajo ningún concepto superior a cien días a partir de la creación del panel. El panel de arbitraje podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de diez días a partir de su creación si considera urgente el caso.
3. El laudo establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la fundamentación básica de sus evidencias y conclusiones. El laudo podrá contener recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para su cumplimiento.
4. La Parte demandante podrá retirar su demanda mediante notificación escrita remitida al presidente del panel de arbitraje, a la Parte demandada y al Comité de Estabilización y Asociación, en cualquier momento antes de que

el laudo se transmita a las Partes y al citado Comité. Tal retirada se realizará sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva demanda en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

5. El panel arbitral podrá, a petición de ambas Partes, suspender en cualquier momento sus actividades durante un período no superior a doce meses. Transcurrido dicho período de doce meses, los poderes relativos a la creación del panel expirarán, sin perjuicio del derecho de la Parte demandante de solicitar posteriormente la creación de un panel en relación con la misma medida.

SECCIÓN II - CUMPLIMIENTO

Artículo 6

Cumplimiento del laudo del panel arbitral

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al laudo del panel de arbitraje y, por otro lado, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo necesario para el cumplimiento del laudo.

Artículo 7

Plazo razonable para el cumplimiento

1. En un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación del laudo a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante el plazo (en lo sucesivo denominado «plazo razonable») que exija para la aplicación del laudo. Ambas Partes deberán procurar llegar a un acuerdo sobre el concepto de plazo razonable.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable necesario para la aplicación del laudo del panel de arbitraje, la Parte demandante pedirá al Comité de Estabilización y Asociación, en el plazo de 20 días tras la notificación realizada en virtud del apartado 1, que organice una nueva reunión del panel de arbitraje inicial para determinar dicho plazo. El panel de arbitraje emitirá su laudo en un plazo de 20 días a partir de la fecha presentación de la petición.
3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4 del presente Protocolo. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 20 días a partir de la fecha de creación del panel.

Artículo 8

Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo del panel arbitral

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación antes del final del plazo razonable las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con las disposiciones mencionadas en el artículo 2, la Parte demandante podrá solicitar al panel de arbitraje inicial que se pronuncie sobre la cuestión. En la solicitud se especificará por qué las medidas son incompatibles con el presente Acuerdo. Una vez reunido, el panel de arbitraje emitirá su laudo en un plazo de 45 días a partir de la fecha de su reconstitución.
3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 45 días a partir de la fecha de creación del panel.

Artículo 9

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. En caso de que la Parte demandada no notifique las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 8, apartado 1, no es conforme con las obligaciones de dicha Parte en virtud del Acuerdo, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante.
2. Si no se alcanza un acuerdo sobre la compensación en los 30 días siguientes a la expiración del plazo razonable, o del laudo arbitral en virtud del artículo 8 que establezca que una medida adoptada para cumplir el mismo no es conforme con el Acuerdo, la Parte demandante tendrá derecho, previa notificación a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación, a suspender la aplicación de los beneficios concedidos en virtud de las disposiciones mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo, equivalentes al nivel de anulación y menoscabo causados por la medida infractora. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, a menos que la Parte demandada haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 3.
3. En caso de que la Parte demandada considere que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico negativo causado por la violación, presentará al presidente del panel inicial, antes de la expiración del plazo de diez días mencionado en el apartado 2, una solicitud por escrito de nueva reunión del panel de arbitraje inicial. El panel de arbitraje notificará al Comité de Estabilización y Asociación el laudo relativo al nivel de la suspensión de beneficios en los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel de arbitraje haya emitido su laudo y, por otro lado, toda suspensión será coherente con el laudo de dicho panel arbitral.
4. La suspensión de los beneficios tendrá carácter temporal y sólo se aplicará hasta que la medida considerada infractora del presente Acuerdo se retire o modifique con objeto de que se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo o

hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 10

Revisión de las medidas tomadas después de la suspensión de los beneficios 1

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación toda medida que haya tomado para cumplir con el laudo del panel arbitral y su petición de finalizar la suspensión de beneficios aplicada por la Parte demandante.
2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con el presente Acuerdo en el plazo de 30 días tras la fecha de presentación de la notificación, la Parte demandada podrá pedir por escrito al presidente del panel arbitral inicial que decida sobre el asunto. Tal petición se notificará simultáneamente a la otra parte y al Comité de Estabilización y Asociación. El laudo del panel arbitral se notificará en el plazo de 45 días tras la fecha de presentación de la petición. Si el panel arbitral decide que alguna medida tomada no es conforme con el presente Acuerdo, el panel arbitral determinará si la Parte demandante puede continuar la suspensión de beneficios en el nivel original o en otro nivel diferente. Si el panel arbitral determina que una medida es conforme con el presente Acuerdo, finalizará la suspensión de beneficios.
3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 45 días a partir de la fecha de creación del panel.

SECCIÓN III - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11

Audiencias públicas

Las reuniones del panel de arbitraje estarán abiertas al público de conformidad con el reglamento interno mencionado en el artículo 18, a menos que el panel decida lo contrario, por iniciativa propia o a petición de las Partes.

Artículo 12

Información y asesoramiento técnico

A petición de una de las Partes, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar de cualquier fuente la información que considere apropiada para el desarrollo de las diligencias. El panel también tendrá derecho a pedir el dictamen de expertos si lo considera conveniente. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a ambas Partes y estará abierta a observaciones. Las Partes interesadas podrán presentar observaciones amicus curiae al panel de arbitraje de conformidad con el reglamento interno mencionado en el artículo 18.

Artículo 13
Principios de interpretación

Los paneles de arbitraje aplicarán e interpretarán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho público internacional, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No darán una interpretación del acervo comunitario. El hecho de que una disposición sea idéntica esencialmente a una disposición del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas no será decisivo para la interpretación de dicha disposición.

Artículo 14
Decisiones y laudos del panel arbitral

1. Todas las decisiones del panel de arbitraje, incluida la aprobación del laudo, se adoptarán por mayoría de votos.
2. Todos los laudos del panel arbitral serán vinculantes para las Partes. Se notificarán a las Partes y al Comité de Estabilización y Asociación que los publicará, a menos que decida por consenso no publicarlos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15
Lista de árbitros

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Estabilización y Asociación establecerá una lista de 15 personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada una de las Partes podrá seleccionar a cinco personas para desempeñar la función de árbitro. Ambas Partes se pondrán de acuerdo para nombrar a cinco personas que actuarán como presidentes de paneles de arbitraje. El Comité de Estabilización y Asociación velará por que la lista se mantenga en todo momento a ese nivel.
2. Los árbitros deberán contar con los conocimientos o la experiencia de especialistas en Derecho, Derecho internacional, Derecho comunitario y/o comercio internacional. Deberán ser independientes, actuar a título personal, no pertenecer a ninguna organización o Gobierno ni recibir instrucciones de éstos, y cumplir el código de conducta establecido en el artículo 18.

Artículo 16
Relación con obligaciones derivadas de la OMC

Una vez se adhiera Bosnia y Herzegovina a la Organización Mundial del Comercio (OMC), se aplicará lo siguiente:

- (a) Los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el presente Protocolo no decidirán sobre conflictos relacionados con los derechos y las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC.
- (b) El derecho de las Partes a recurrir a las disposiciones relativas a la solución de diferencias establecidas en el presente Protocolo será sin perjuicio de cualquier acción posible emprendida en el marco de la OMC, especialmente en materia de solución de diferencias. Sin embargo, en caso de que una de las Partes incoe un procedimiento de solución de diferencias conforme al apartado 1 del artículo 3 del presente Protocolo o al Acuerdo por el que se establece la OMC, en relación con un determinado asunto, no incoará ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto al mismo asunto en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. A efectos de la aplicación del presente apartado, se considerará que se ha incoado un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC cuando una de las Partes presente una solicitud de creación de un grupo de expertos de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.
- (c) Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo impedirá a una de las Partes proceder a la suspensión de beneficios autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 17

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo corresponderán al número de días civiles siguientes al acto o al hecho al que se refieran.
2. Los plazos citados en el presente Protocolo podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.
3. Los plazos establecidos en el presente Protocolo también podrán ser ampliados por el presidente del panel arbitral, previa petición motivada de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa debidamente fundada.

Artículo 18

Reglamento interno, código de conducta y modificación del presente Protocolo

1. El Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, establecerá un reglamento interno para el desarrollo de las diligencias del panel arbitral.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Protocolo, complementará el reglamento

interno con un código de conducta que garantice la independencia e imparcialidad de los árbitros.

3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir modificar el presente Protocolo.

Protocolo 7

sobre el establecimiento de concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Artículo 1

Este Protocolo incluye:

- (1) un Acuerdo sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas para determinados vinos (anexo I del presente Protocolo);
- (2) un Acuerdo sobre el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados (anexo II del presente Protocolo).

Artículo 2

Los Acuerdos mencionados en el artículo 1 se aplican a lo siguiente:

1. vinos correspondientes a la partida 22.04 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («Sistema armonizado»), celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983, elaborados a partir de uvas frescas;
 - (a) originarios de la Comunidad, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el título V del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹ y el Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999, por el que se establece la organización

¹ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de la competencia, la agricultura (incluida la legislación veterinaria y fitosanitaria), la política de transportes, la fiscalidad, las estadísticas, la energía, el medio ambiente, la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior y de seguridad común y las instituciones, como consecuencia de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363, 20.12.2006, p. 1).

común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos²;

o

- (b) originarios de Bosnia y Herzegovina, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación de Bosnia y Herzegovina. Estas normas relativas a las prácticas y tratamientos enológicos deberán ajustarse a la legislación comunitaria.

2. bebidas espirituosas de la partida 22.08 del Convenio mencionado en el apartado 1:

- (a) originarias de la Comunidad y conformes con el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas³, y en el Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁴;

o

- (b) originarios de Bosnia y Herzegovina, que hayan sido producidos de acuerdo con la legislación de Bosnia y Herzegovina, que deberá ajustarse a la legislación comunitaria.

3. vinos aromatizados de la partida 22.05 del Convenio mencionado en el apartado 1:

- (a) originarios de la Comunidad y conformes con el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas⁵;

o

- (b) originarios de Bosnia y Herzegovina, que hayan sido producidos de acuerdo con la legislación de Bosnia y Herzegovina, que deberá ajustarse a la legislación comunitaria.

² DO L 194 de 31.07.2000, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) No 556/2007 de la Comisión (DO L 132, 24.5.2007, p. 3).

³ DO L 160 de 12.06.1989, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Acta de adhesión de 2005.

⁴ DO L 105 de 25.04.1990, p. 9. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) No 2140/98 de la Comisión (DO L 270, 07.10.1998, p. 9).

⁵ DO L 149 de 14.06.1991, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Acta de adhesión de 2005.

Anexo I

Acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes vinos mencionados en el artículo 2 de este Protocolo estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Designación de las mercancías (de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b) del Protocolo 7)	Derecho aplicable	Cantidades (hl)	Disposicio- nes específicas
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	libre	12 800	(1)
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	libre	3 200	(1)
(1) A petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas para adaptar las cuotas transfiriendo cantidades de la cuota aplicada a la partida ex 2204 29 a la cuota aplicada a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21				

2. La Comunidad concederá unos derechos preferenciales nulos sobre las cuotas arancelarias determinadas en el punto 1, con la condición de que Bosnia y Herzegovina no pague subvenciones a la exportación por las exportaciones de estas cantidades.
3. Las importaciones en Bosnia y Herzegovina de los siguientes vinos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código aduanero de Bosnia y Herzegovina	Designación de las mercancías (de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a) del Protocolo 7)	Derecho aplicable	En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo (hl)	aumento anual (hl)	Disposici o-nes específic as
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	libre	6 000	1000	(1)
(1) Se aplica el aumento anual hasta que la cuota alcance un máximo de 8.000 hl..					

4. Bosnia y Herzegovina concederá unos derechos preferenciales nulos sobre las cuotas arancelarias determinadas en el punto 3, con la condición de que la Comunidad no pague subvenciones a la exportación por las exportaciones de estas cantidades.
5. Las normas de origen aplicables en virtud del presente Acuerdo serán las contempladas en el Protocolo 2.
6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones previstas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado y un documento de acompañamiento conformes con el Reglamento (CE) no 883/2001 de la

Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola⁶ con terceros países, expedidos por un organismo oficial reconocido por ambas Partes incluido en las listas elaboradas conjuntamente, que acredite que el vino correspondiente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 2 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

7. Las Partes examinarán, antes de que concluyan 3 años tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en el sector del vino.
8. Las Partes velarán por que las ventajas que se han concedido recíprocamente no sean puestas en cuestión por otras medidas.
9. A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre los problemas que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

⁶ DO L 128 de 10.05.2001, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) No 2079/2005 (DO L 333, 20.12.2005, p. 6).

Anexo II

Acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina sobre el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes, conforme a los principios de no discriminación y reciprocidad, reconocerán, protegerán y controlarán las denominaciones de los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, en las condiciones previstas en el presente anexo.
2. Las partes tomarán todas las medidas generales y específicas necesarias para asegurarse de que se cumplan las obligaciones establecidas por este anexo y de que se logran los objetivos establecidos en este anexo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria explícita en el mismo, se entenderá por:

- (a) "originario de": cuando tal expresión se utiliza en relación con el nombre de una de las Partes:
 - un vino producido íntegramente en el territorio de la Parte interesada, únicamente a partir de uvas vendimiadas exclusivamente en el territorio de esa Parte,
 - una bebida espirituosa o un vino aromatizado producidos en el territorio de esa Parte;
- (b) "indicación geográfica": como figura en el apéndice 1, una de las indicaciones definidas en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo sobre los ADPIC");
- (c) "mención tradicional": una denominación utilizada tradicionalmente, como se especifica en el apéndice 2, referida en particular al método de producción, la calidad, el color, el tipo, el lugar o algún acontecimiento concreto relacionado con la historia del vino de que se trate, reconocida en las leyes y

reglamentaciones de una Parte contratante a efectos de la designación y presentación de un vino de tales características originario de su territorio;

- (d) "homónimo": la misma indicación geográfica o la misma mención tradicional, o un término tan similar que puede prestarse a confusión, utilizados para evocar lugares, procedimientos u objetos distintos;
- (e) "designación": las palabras utilizadas para describir un vino, una bebida espirituosa o un vino aromatizado en la etiqueta o en los documentos que los acompañan durante su transporte, en los documentos comerciales —en particular, facturas y albaranes— y en la publicidad;
- (f) "etiquetado": el conjunto de las designaciones y demás referencias, signos, ilustraciones, indicaciones geográficas o marcas comerciales que distinguen a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado y que aparecen en el mismo recipiente, incluido su dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y el revestimiento del cuello de las botellas;
- (g) "presentación": todos los términos, alusiones, etc. referidos a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, utilizados en la etiqueta, el embalaje, los recipientes, los dispositivos de cierre, la publicidad y/o las actividades de promoción de ventas de cualquier tipo;
- (h) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja de cualquier tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para la venta al consumidor final;
- (i) "producido": el proceso completo de vinificación o de elaboración de bebidas espirituosas y vinos aromatizados;
- (j) "vino": únicamente la bebida que resulta de fermentación alcohólica completa o parcial de las uvas frescas de las variedades de vid mencionadas en el presente Acuerdo, prensadas o sin prensar, o de su mosto;
- (k) "variedades de vid": variedades de vegetales de *Vitis vinifera*, sin perjuicio de las normas que una de las Partes pueda aplicar en relación con la utilización de variedades de vid diferentes en el vino producido en su territorio;
- (l) "Acuerdo de la OMC": el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Artículo 3

Normas generales de importación y comercialización

Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo serán importados y comercializados con arreglo a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio de la Parte.

Título I

Protección recíproca de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Artículo 4 ***Denominaciones protegidas***

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de este título, estarán protegidas las denominaciones siguientes:

- (a) por lo que se refiere a los productos mencionados en el artículo 2:
 - i. los términos que se refieren al Estado miembro del que es originario el vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, y los demás términos utilizados para designar ese Estado miembro;
 - ii. las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte A, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados;
 - iii. las menciones tradicionales que figuran en el apéndice 2, parte A.
- (b) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Bosnia y Herzegovina:
 - i. los términos que se refieren a "Bosnia y Herzegovina" o cualquier otro término que designe ese país,
 - ii. las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte B, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados.

Artículo 5 ***Protección de las denominaciones que hacen referencia a los Estados miembros de la Comunidad y a Bosnia y Herzegovina***

- 1. En Bosnia y Herzegovina, los términos que se refieren a los Estados miembros de la Comunidad y los demás términos empleados para designar un Estado miembro a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:
 - (a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del Estado miembro interesado, y

- (b) solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.
- 2. En la Comunidad, los términos que se refieren a Bosnia y Herzegovina y los demás términos empleados para designar a Bosnia y Herzegovina a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:
 - (a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Bosnia y Herzegovina, y
 - (b) solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de Bosnia y Herzegovina.

Artículo 6

Protección de indicaciones geográficas

- 1. En Bosnia y Herzegovina, las indicaciones geográficas correspondientes a la Comunidad que figuran en el apéndice I, parte A:
 - (a) estarán reservadas a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad, y
 - (b) solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.
- 2. En la Comunidad, las indicaciones geográficas correspondientes a Bosnia y Herzegovina que figuran en el apéndice I, parte B:
 - (a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Bosnia y Herzegovina, y
 - (b) solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de Bosnia y Herzegovina.
- 3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección recíproca de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, empleadas para la designación y presentación de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del territorio de las Partes. A tal efecto, cada Parte utilizará los medios jurídicos adecuados, mencionados en el artículo 23 del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC, con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de una indicación geográfica para designar vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados no comprendidos en dicha indicación o designación.
- 4. Las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 4 estarán reservadas exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se aplican y solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de dicha Parte.

5. La protección prevista en el presente Acuerdo prohibirá, en particular, toda utilización de las denominaciones protegidas para los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no sean originarios de la zona geográfica indicada, y será aplicable incluso cuando:
- a) se indique el origen verdadero del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado;
 - b) se utilice la traducción de la indicación geográfica correspondiente;
 - c) la denominación vaya acompañada de términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas.
 - d) el nombre protegido se utilice de cualquier modo para productos incluidos en la partida 20.09 del sistema armonizado del Convenio Internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, firmado en Bruselas el 14 de Junio de 1983.
6. Cuando las indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 1 sean homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que haya sido utilizada de buena fe. Las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.
7. Cuando alguna de las indicaciones geográficas que figuran en el apéndice I sea homónima de una indicación geográfica de un país tercero, será de aplicación el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.
8. Las disposiciones del presente Acuerdo no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a utilizar, en operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, siempre que ese nombre no se utilice de manera que pueda inducir a error a los consumidores.
9. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte contratante a proteger una indicación geográfica de la otra Parte, mencionada en el apéndice 1, que no esté o deje de estar protegida en su país de origen o haya caído en desuso en tal país.
10. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes dejarán de considerar que las denominaciones geográficas protegidas enumeradas en el apéndice 1 son términos habituales del lenguaje corriente como denominación habitual de determinados vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados, como dispone el artículo 24, apartado 6, del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC.

Artículo 7
Protección de menciones tradicionales

1. En Bosnia y Herzegovina, las menciones tradicionales para los productos comunitarios que figuran en el apéndice 2:
 - (a) no se utilizarán para la designación o la presentación de vinos originarios de Bosnia y Herzegovina; y
 - (b) solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de la Comunidad cuyo origen y categoría figuren entre los incluidos en el apéndice 2, en la lengua allí señalada y en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.
2. Bosnia y Herzegovina tomará las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección de las menciones tradicionales enunciadas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos originarios del territorio de la Comunidad. A tal efecto, Bosnia y Herzegovina preverá los medios jurídicos adecuados para asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de menciones tradicionales para designar vinos a los que no se puedan aplicar dichas menciones, incluso cuando las mismas vayan acompañadas de términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método" o similares.
3. La protección de una mención tradicional sólo se aplicará:
 - (a) a la lengua o lenguas en que figura en el apéndice 2, no a las traducciones; y
 - (b) por lo que respecta a una categoría de productos en relación con los cuales goza de protección en la Comunidad, conforme a lo indicado en el apéndice 2.

Artículo 8
Marcas

1. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes rechazarán la inscripción de una marca de vino, bebida espirituosa o vino aromatizado que sea idéntica o similar a, o contenga o consista en una referencia a una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 4 del Título I del presente Acuerdo respecto de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no posean el mismo origen y no respeten las normas pertinentes sobre su utilización.
2. Las oficinas competentes de las Partes rechazarán la inscripción de cualquier marca de vino que contenga o consista en una mención tradicional protegida en virtud del presente Acuerdo, cuando el vino de que se trate no forme parte de aquellos a los que dicha mención está reservada, indicados en el apéndice 2.
3. Bosnia y Herzegovina adoptará las medidas necesarias para modificar las marcas con objeto de suprimir totalmente cualquier referencia a las indicaciones

geográficas protegidas en virtud del artículo 4 del título 1 del presente Acuerdo. Dichas referencias se suprimirán a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 9

Exportaciones

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de una de ellas se exporten y comercialicen fuera del territorio de ésta, las indicaciones geográficas protegidas contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, y, en el caso de los vinos, las menciones tradicionales de esa Parte contempladas en el artículo 4, letra a), tercer guión, no se utilicen para designar y presentar dichos productos originarios de la otra Parte.

Título II

cumplimiento y asistencia mutua entre autoridades competentes y gestión del presente Acuerdo

Artículo 10 Grupo de trabajo

1. Se establecerá, conforme al artículo 119 del presente Acuerdo celebrado entre Bosnia y Herzegovina y la Comunidad, un Grupo de trabajo adscrito al subcomité de agricultura.
2. El Grupo de Trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan surgir en su aplicación.
3. El Grupo de Trabajo podrá formular recomendaciones, analizar y presentar sugerencias sobre cualquier asunto de interés mutuo en el ámbito de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo. Se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Bosnia y Herzegovina a petición de cualquiera de las Partes contratantes, en un lugar y fecha acordados conjuntamente por éstas.

Artículo 11 Cometidos de las partes

1. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Grupo de trabajo mencionado en el artículo 10, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Bosnia y Herzegovina designa como su organismo representativo al Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas. La Comunidad designará como tal a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea. Las Partes deberán notificarse cualquier cambio en sus organismos de representación.
3. El organismo de representación garantizará la coordinación de las actividades de todos los organismos responsables de velar por la aplicación del presente Acuerdo.
4. Las Partes:
 - (a) modificarán de común acuerdo las listas contempladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, en función de las modificaciones que se hayan podido introducir en las leyes y reglamentaciones de las Partes;

- (b) decidirán de común acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, la conveniencia de modificar los apéndices del presente Acuerdo; los apéndices se considerarán modificados a partir de la fecha indicada en el canje de notas entre las Partes o de la fecha de la decisión del Grupo de trabajo, según el caso;
- (c) determinarán de mutuo acuerdo las condiciones prácticas a que hace referencia el artículo 6, apartado 6;
- (d) se informarán mutuamente de la intención de establecer nuevas reglamentaciones o de modificar las reglamentaciones de interés público existentes (protección de la salud y los consumidores, etc.) con repercusiones para el sector del vino, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados;
- (e) se comunicarán las decisiones legislativas, administrativas y judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas de conformidad con dichas decisiones.

Artículo 12

Aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo

1. Los puntos de contacto enumerados en el apéndice 3 serán designados por las Partes contratantes para encargarse de la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 13

Cumplimiento y asistencia mutua entre las partes

1. Cuando la designación o la presentación de un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, sobre todo en la etiqueta, en los documentos oficiales o comerciales o en la publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas administrativas y/o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir cualquier otra forma de utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos mencionados en el apartado 1 se adoptarán, en particular:
 - (a) en caso de utilización de designaciones o traducciones de designaciones, denominaciones, inscripciones o ilustraciones relativas a los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados cuyas denominaciones estén protegidas en virtud del presente Acuerdo, las cuales, directa o indirectamente, ofrezcan información falsa o engañosa sobre el origen, la naturaleza o la calidad del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado;
 - (b) cuando en el embalaje se utilicen recipientes que puedan inducir a error sobre el origen del vino.
3. Si una de las Partes contratantes tuviera motivos para sospechar que:

- (a) un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, como se definen en el artículo 2, que sea o haya sido objeto de intercambio comercial en Bosnia y Herzegovina y en la Comunidad, no respeta las normas que rigen el sector de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados en la Comunidad o en Bosnia y Herzegovina o vulnera el presente Acuerdo; y
- (b) dicho incumplimiento reviste especial interés para la otra Parte y pudiera dar lugar a la adopción de medidas administrativas y/o al inicio de procedimientos judiciales,

deberá informar inmediatamente al respecto al organismo de representación de la otra Parte.

- 4. La información facilitada con arreglo al apartado 3 incluirá datos sobre el incumplimiento de las normas que rigen el sector de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de la Parte y/o del presente Acuerdo, e irá acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se detallen las medidas administrativas o los procedimientos judiciales que pudieran adoptarse, llegado el caso.

Artículo 14 ***Consultas***

- 1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.
- 2. La Parte que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso de que se trate.
- 3. Cuando cualquier retraso pudiera poner en peligro la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar sin consulta previa las medidas provisionales de protección oportunas, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.
- 4. Si, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hubieran logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas oportunas con arreglo al artículo 126 del presente Acuerdo para permitir la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Título III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

Tránsito de cantidades pequeñas

- I. El presente Acuerdo no se aplicará a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que:
 - (a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
 - (b) sean originarios del territorio de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte con arreglo a las condiciones y procedimientos contemplados en el apartado II:
- II. Serán consideradas cantidades pequeñas de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados:
 1. las cantidades en recipientes etiquetados con una capacidad igual o inferior a 5 litros dotados de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, incluso si la componen varios lotes individuales, no exceda de 50 litros;
 2.
 - (a) cantidades no superiores a 30 litros, contenidas en el equipaje personal de viajeros;
 - (b) cantidades no superiores a 30 litros objeto de envío entre particulares;
 - (c) cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén mudando de domicilio;
 - (d) cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro;
 - (e) cantidades destinadas a representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas en el régimen de franquicia del que son beneficiarios;
 - (f) cantidades destinadas al avituallamiento en los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con uno o más de los casos recogidos en el apartado 2.

Artículo 16
Comercialización de existencias anteriores

1. Los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde con las leyes y reglamentaciones internas de las Partes, pero prohibida por el presente Acuerdo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.
2. Salvo que las Partes dispongan lo contrario, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Acuerdo, pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

APÉNDICE 1

LISTA DE DENOMINACIONES PROTEGIDAS

(contempladas en los artículos 4 y 6 del anexo II del Protocolo nº 7)

PARTE A: EN LA COMUNIDAD

(a) VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

AUSTRIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas</i>
Burgenland Carnuntum Donauland Kamptal Kärnten Kremstal Mittelburgenland Neusiedlersee Neusiedlersee-Hügelland Niederösterreich Oberösterreich Salzburg Steiermark Südburgenland Süd-Oststeiermark Südsteiermark Thermenregion Tirol Traisental Vorarlberg Wachau Weinviertel Weststeiermark Wien

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Bergland
Steirerland
Weinland
Wien

BÉLGICA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Nombres de regiones determinadas</i>
Côtes de Sambre et Meuse
Hagelandse Wijn
Haspengouwse Wijn
Heuvellandse wijn
Vlaamse mousserende kwaliteitswijn

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays des jardins de Wallonie
Vlaamse landwijn

REPÚBLICA DE BULGARIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas	
Асеновград (Asenovgrad)	Плевен (Pleven)
Черноморски район (Black Sea Region)	Пловдив (Plovdiv)
Брестник (Brestnik)	Поморие (Pomorie)
Драгоево (Dragoevo)	Русе (Ruse)
Евксиноград (Evksinograd)	Сакар (Sakar)
Хан Крум (Han Krum)	Сандански (Sandanski)
Хърсово (Harsovo)	Септември (Septemvri)
Хасково (Haskovo)	Шивачево (Shivachevo)
Хисаря (Hisarya)	Шумен (Shumen)
Ивайловград (Ivaylovgrad)	Славянци (Slavyantsi)
Карлово (Karlovo)	Сливен (Sliven)
Карнобат (Karnobat)	Южно Черноморие (Southern Black Sea Coast)
Ловеч (Lovech)	Стамболово (Stambolovo)
Лозица (Lozitsa)	Стара Загора (Stara Zagora)
Лом (Lom)	Сухиндол (Suhindol)
Любимец (Lyubimets)	Сунгурларе (Sungurlare)
Лясковец (Lyaskovets)	Свищов (Svishtov)
Мелник (Melnik)	Долината на Струма (Struma valley)
Монтана (Montana)	Търговище (Targovishte)
Нова Загора (Nova Zagora)	Върбица (Varbitsa)
Нови Пазар (Novi Pazar)	Варна (Varna)
Ново село (Novo Selo)	Велики Преслав (Veliki Preslav)
Оряховица (Oryahovitsa)	

Павликени (Pavlikeni)	Видин (Vidin)
Пазарджик (Pazardjik)	Враца (Vratsa)
Перушица (Perushtitsa)	Ямбол (Yambol)

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Дунавска равнина (*Llanura del Danubio*)

Тракийска низина (*Tierras bajas de Tracia*)

CHIPRE

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>En griego</i>		<i>En inglés</i>	
<i>Regiones determinadas</i>	<i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i>	<i>Regiones determinadas</i>	<i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i>
Κουμανδαρία Λαόνα Ακάμα Βουνί Παναγιάς – Αμπελίτης Πιτσιλιά Κρασοχώρια Λεμεσού.....	Αφάμης ο Λαόνα	Commandaria Laona Akama Vouni Panayia – Ambelitis Pitsilia Krasohoria Lemesou.....	Afames o Laona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>En griego</i>	<i>En inglés</i>
Λεμεσός Πάφος Λευκωσία Λάρνακα	Lemesos Pafos Lefkosia Larnaka

REPÚBLICA CHECA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas</i> <i>(seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i> <i>(seguidas o no por el nombre del municipio vitivinícola y/o el nombre de un pago vinícola)</i>
Čechy Morava	litoměřická mělnická mikulovská slovácká velkopavlovická znojemská

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

české zemské víno moravské zemské víno

FRANCIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Alsace Grand Cru, seguido del nombre de una unidad geográfica menor

Alsace, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Alsace o Vin d'Alsace, seguido o no de «Edelzwicker» o del nombre de una variedad de vid y/o del nombre de una unidad geográfica menor

Ajaccio

Aloxe-Corton

Anjou, seguido o no de Val de Loire, Coteaux de la Loire o Villages Brissac

Anjou, seguido o no de «Gamay», «Mousseux» o «Villages»

Arbois

Arbois Pupillin

Auxey-Duresses o Auxey-Duresses Côte de Beaune o Auxey-Duresses Côte de Beaune-Villages

Bandol

Banyuls

Barsac

Bâtard-Montrachet

Béarn o Béarn Bellocq

Beaujolais Supérieur

Beaujolais, seguido del nombre de una unidad geográfica menor

Beaujolais-Villages

Beaumes-de-Venise, precedido o no de «Muscat de»

Beaune

Bellet o Vin de Bellet

Bergerac

Bienvenues Bâtard-Montrachet

Blagny
Blanc Fumé de Pouilly
Blanquette de Limoux
Blaye
Bonnes Mares
Bonnezeaux
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benauge
Bordeaux, seguido o no de «Clairet» o «Supérieur» o «Rosé» o «mousseux»
Bourg
Bourgeais
Bourgogne, seguido o no de «Clairet» o «Rosé» o del nombre de una unidad geográfica menor
Bourgogne Aligoté
Bourgueil
Bouzeron
Brouilly
Buzet
Cabardès
Cabernet d'Anjou
Cabernet de Saumur
Cadillac
Cahors
Canon-Fronsac
Cap Corse, precedido de «Muscat de»
Cassis
Cérons

Chablis Grand Cru, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Chambertin

Chambertin Clos de Bèze

Chambolle-Musigny

Champagne

Chapelle-Chambertin

Charlemagne

Charmes-Chambertin

Chassagne-Montrachet o Chassagne-Montrachet Côte de Beaune o Chassagne-Montrachet Côte de Beaune-Villages

Château Châlon

Château Grillet

Châteaumeillant

Châteauneuf-du-Pape

Châtillon-en-Diois

Chenas

Chevalier-Montrachet

Cheverny

Chinon

Chiroubles

Chorey-lès-Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune-Villages

Clairette de Bellegarde

Clairette de Die

Clairette du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Clos de la Roche

Clos de Tart
Clos des Lambrays
Clos Saint-Denis
Clos Vougeot
Collioure
Condrieu
Corbières, seguido o no de Boutenac
Cornas
Corton
Corton-Charlemagne
Costières de Nîmes
Côte de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor
Côte de Beaune-Villages
Côte de Brouilly
Côte de Nuits
Côte Roannaise
Côte Rôtie
Coteaux Champenois, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor
Coteaux d'Aix-en-Provence
Coteaux d'Ancenis, seguido o no del nombre de una variedad de vid
Coteaux de Die
Coteaux de l'Aubance
Coteaux de Pierrevert
Coteaux de Saumur
Coteaux du Giennois
Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet

Coteaux du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Coteaux du Layon o Coteaux du Layon Chaume

Coteaux du Layon, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Coteaux du Loir

Coteaux du Lyonnais

Coteaux du Quercy

Coteaux du Tricastin

Coteaux du Vendômois

Coteaux Varois

Côte-de-Nuits-Villages

Côtes Canon-Fronsac

Côtes d’Auvergne, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Côtes de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Côtes de Bergerac

Côtes de Blaye

Côtes de Bordeaux Saint-Macaire

Côtes de Bourg

Côtes de Brulhois

Côtes de Castillon

Côtes de Duras

Côtes de la Malepère

Côtes de Millau

Côtes de Montravel

Côtes de Provence, seguido o no de Sainte Victoire

Côtes de Saint-Mont

Côtes de Toul

Côtes du Frontonnais, seguido o no de Fronton o Villaudric

Côtes du Jura

Côtes du Lubéron

Côtes du Marmandais

Côtes du Rhône

Côtes du Rhône Villages, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Côtes du Roussillon

Côtes du Roussillon Villages, seguido o no de los siguientes municipios: Caramany o Latour de France o Les Aspres o Lesquerde o Tautavel

Côtes du Ventoux

Côtes du Vivarais

Cour-Cheverny

Crémant d'Alsace

Crémant de Bordeaux

Crémant de Bourgogne

Crémant de Die

Crémant de Limoux

Crémant de Loire

Crémant du Jura

Crépy

Criots Bâtard-Montrachet

Crozes Ermitage

Crozes-Hermitage

Echezeaux

Entre-Deux-Mers o Entre-Deux-Mers Haut-Benauge

Ermitage

Faugères

Fiefs Vendéens, seguido o no de los «lieu dits» Mareuil o Brem o Vix o Pissotte

Fitou

Fixin

Fleurie

Floc de Gascogne

Fronsac

Frontignan

Gaillac

Gaillac Premières Côtes

Gevrey-Chambertin

Gigondas

Givry

Grand Roussillon

Grands Echezeaux

Graves

Graves de Vayres

Griotte-Chambertin

Gros Plant du Pays Nantais

Haut Poitou

Haut-Médoc

Haut-Montravel

Hermitage

Irancy

Irouléguy

Jasnières

Juliéas

Jurançon

L'Etoile

La Grande Rue

Ladoix o Ladoix Côte de Beaune o Ladoix Côte de beaune-Villages

Lalande de Pomerol

Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Latricières-Chambertin

Les-Baux-de-Provence

Limoux

Lirac

Listrac-Médoc

Loupiac

Lunel, precedido o no de «Muscat de»

Lussac Saint-Émilion

Mâcon o Pinot-Chardonnay-Macôn

Mâcon, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Mâcon-Villages

Macvin du Jura

Madiran

Maranges Côte de Beaune o Maranges Côtes de Beaune-Villages

Maranges, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Marcillac

Margaux

Marsannay

Maury

Mazis-Chambertin

Mazoyères-Chambertin

Médoc

Menetou Salon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Mercurey

Meursault o Meursault Côte de Beaune o Meursault Côte de Beaune-Villages

Minervois

Minervois-la-Livinière

Mireval

Monbazillac

Montagne Saint-Émilion

Montagny

Monthélie o Monthélie Côte de Beaune o Monthélie Côte de Beaune-Villages

Montlouis, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»

Montrachet

Montravel

Morey-Saint-Denis

Morgon

Moselle

Moulin-à-Vent

Moulis

Moulis-en-Médoc

Muscadet

Muscadet Coteaux de la Loire

Muscadet Côtes de Grandlieu

Muscadet Sèvre-et-Maine

Musigny

Néac

Nuits

Nuits-Saint-Georges

Orléans

Orléans-Cléry

Pacherenc du Vic-Bilh

Palette

Patrimonio

Pauillac

Pécharmant

Pernand-Vergelesses o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune-Villages

Pessac-Léognan

Petit Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Pineau des Charentes

Pinot-Chardonnay-Macôn

Pomerol

Pommard

Pouilly Fumé

Pouilly-Fuissé

Pouilly-Loché

Pouilly-sur-Loire

Pouilly-Vinzelles

Premières Côtes de Blaye

Premières Côtes de Bordeaux, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Puisseguin Saint-Émilion

Puligny-Montrachet o Puligny-Montrachet Côte de Beaune o Puligny-Montrachet Côte de

Beaune-Villages
Quarts-de-Chaume
Quincy
Rasteau
Rasteau Rancio
Régnié
Reuilly
Richebourg
Rivesaltes, precedido o no de «Muscat de»
Rivesaltes Rancio
Romanée (La)
Romanée Conti
Romanée Saint-Vivant
Rosé des Riceys
Rosette
Roussette de Savoie, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor
Roussette du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor
Ruchottes-Chambertin
Rully
Saint Julien
Saint-Amour
Saint-Aubin o Saint-Aubin Côte de Beaune o Saint-Aubin Côte de Beaune-Villages
Saint-Bris
Saint-Chinian
Sainte-Croix-du-Mont
Sainte-Foy Bordeaux

Saint-Émilion
Saint-Emilion Grand Cru
Saint-Estèphe
Saint-Georges Saint-Émilion
Saint-Jean-de-Minervois, precedido o no de «Muscat de»
Saint-Joseph
Saint-Nicolas-de-Bourgueil
Saint-Péray
Saint-Pourçain
Saint-Romain o Saint-Romain Côte de Beaune o Saint-Romain Côte de Beaune-Villages
Saint-Véran
Sancerre
Santenay o Santenay Côte de Beaune o Santenay Côte de Beaune-Villages
Saumur Champigny
Saussignac
Sauternes
Savennières
Savennières-Coulée-de-Serrant
Savennières-Roche-aux-Moines
Savigny o Savigny-lès-Beaune
Seyssel
Tâche (La)
Tavel
Thouarsais
Touraine Amboise
Touraine Azay-le-Rideau

Touraine Mesland

Touraine Noble Joue

Montlouis, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»

Tursan

Vacqueyras

Valençay

Vin d'Entraygues et du Fel

Vin d'Estaing

Vin de Corse, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Vin de Lavilledieu

Vin de Savoie o Vin de Savoie-Ayze, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Vin du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geogeográfica menor

Vin Fin de la Côte de Nuits

Viré Clessé

Volnay

Volnay Santenots

Vosne-Romanée

Vougeot

Vouvray, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays de l'Agenais

Vin de pays d'Aigues

Vin de pays de l'Ain

Vin de pays de l'Allier

Vin de pays d'Allobrogie

Vin de pays des Alpes de Haute-Provence

Vin de pays des Alpes Maritimes
Vin de pays de l'Ardèche
Vin de pays d'Argens
Vin de pays de l'Ariège
Vin de pays de l'Aude
Vin de pays de l'Aveyron
Vin de pays des Balmes dauphinoises
Vin de pays de la Bénovie
Vin de pays du Bérange
Vin de pays de Bessan
Vin de pays de Bigorre
Vin de pays des Bouches du Rhône
Vin de pays du Bourbonnais
Vin de pays du Calvados
Vin de pays de Cassan
Vin de pays Cathare
Vin de pays de Caux
Vin de pays de Cessenon
Vin de pays des Cévennes, seguido o no de Mont Bouquet
Vin de pays Charentais, seguida o no de Ile de Ré o Ile d'Oléron o Saint-Sornin
Vin de pays de la Charente
Vin de pays des Charentes-Maritimes
Vin de pays du Cher
Vin de pays de la Cité de Carcassonne
Vin de pays des Collines de la Moure
Vin de pays des Collines rhodaniennes

Vin de pays du Comté de Grignan
Vin de pays du Comté tolosan
Vin de pays des Comtés rhodaniens
Vin de pays de la Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille
Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles
Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux Flaviens
Vin de pays des coteaux de Fontcaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens
Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Montélimar
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnie
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon
Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron

Vin de pays des coteaux du Littoral Audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux de Tannay
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban
Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Monestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays Duché d'Uzès

Vin de pays de Franche-Comté, seguida o no de Coteaux de Champlitte

Vin de pays du Gard

Vin de pays du Gers

Vin de pays des Hautes-Alpes

Vin de pays de la Haute-Garonne

Vin de pays de la Haute-Marne

Vin de pays des Hautes-Pyrénées

Vin de pays d’Hauterive, seguido o no de Val d’Orbieu o Coteaux du Termenès o Côtes de Lézignan

Vin de pays de la Haute-Saône

Vin de pays de la Haute-Vienne

Vin de pays de la Haute vallée de l’Aude

Vin de pays de la Haute vallée de l’Orb

Vin de pays des Hauts de Badens

Vin de pays de l’Hérault

Vin de pays de l’Ile de Beauté

Vin de pays de l’Indre et Loire

Vin de pays de l’Indre

Vin de pays de l’Isère

Vin de pays du Jardin de la France, seguido o no de Marches de Bretagne o Pays de Retz

Vin de pays des Landes

Vin de pays de Loire-Atlantique

Vin de pays du Loir et Cher

Vin de pays du Loiret

Vin de pays du Lot

Vin de pays du Lot et Garonne

Vin de pays des Maures

Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Mayenne
Vin de pays de Meurthe-et-Moselle
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile
Vin de pays du Mont Caume
Vin de pays des Monts de la Grage
Vin de pays de la Nièvre
Vin de pays d'Oc
Vin de pays du Périgord, seguida o no de Vin de Domme
Vin de pays de la Petite Crau
Vin de pays des Portes de Méditerranée
Vin de pays de la Principauté d'Orange
Vin de pays du Puy de Dôme
Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
Vin de pays des Pyrénées-Orientales
Vin de pays des Sables du Golfe du Lion
Vin de pays de la Sainte Baume
Vin de pays de Saint Guilhem-le-Désert
Vin de pays de Saint-Sardos
Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
Vin de pays de Saône et Loire
Vin de pays de la Sarthe
Vin de pays de Seine et Marne
Vin de pays du Tarn
Vin de pays du Tarn et Garonne

Vin de pays des Terroirs landais, seguido o no de Coteaux de Chalosse o Côtes de L'Adour o Sables Fauves o Sables de l'Océan

Vin de pays de Thézac-Perricard

Vin de pays du Torgan

Vin de pays d'Urfé

Vin de pays du Val de Cesse

Vin de pays du Val de Dagne

Vin de pays du Val de Montferrand

Vin de pays de la Vallée du Paradis

Vin de pays du Var

Vin de pays du Vaucluse

Vin de pays de la Vaunage

Vin de pays de la Vendée

Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas

Vin de pays de la Vienne

Vin de pays de la Vistrenque

Vin de pays de l'Yonne

ALEMANIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Nombres de regiones determinadas</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
<i>(seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	
Ahr.....	Walporzheim o Ahrtal
.....	Badische Bergstraße
Baden.....	Bodensee
.....	Breisgau
	Kaiserstuhl
	Kraichgau
	Markgräflerland
	Ortenau
	Tauberfranken
	Tuniberg
	Maindreieck
Franken.....	Mainviereck
....	Steigerwald
	Starkenburg
	Umstadt
Hessische Bergstraße.....	Loreley
	Siebengebirge
Mittelrhein.....	Bernkastel
.....	Burg Cochem
	Moseltor
Mosel-Saar-Ruwer (*) o Mosel	Obermosel

	Ruwertal
	Saar
Nahe.....	Nahetal
.....	
Pfalz.....	Mittelhaardt Deutsche Weinstraße
.....	Südliche Weinstraße
	Johannisberg
Rheingau.....	Bingen
.....	
Rheinhessen.....	Nierstein
.....	Wonnegau
	Mansfelder Seen
	Schloß Neuenburg
Saale- Unstrut.....	Turingia
	Elstertal
	Meißen
	Bayerischer Bodensee
Sachsen.....	Kocher-Jagst-Tauber
.....	
	Oberer Neckar
Württemberg.....	Remstal-Stuttgart
.....	Württembergischer Bodensee
	Württembergisch Unterland

(*) La utilización de esta indicación geográfica cesará el 1.8.2009

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>Landwein</i>	<i>Tafelwein</i>
Ahrtaler Landwein	Albrechtsburg
Badischer Landwein	Baviera

Bayerischer Bodensee-Landwein	Burgengau
Landwein Main	Donau
Landwein der Mosel	Lindau
Landwein der Ruwer	Principal
Landwein der Saar	Moseltal
Mecklenburger Landwein	Neckar
Mitteldeutscher Landwein	Oberrhein
Nahegauer Landwein	Rhein
Pfälzer Landwein	Rhein-Mosel
Regensburger Landwein	Römertor
Rheinburgen-Landwein	Stargarder Land
Rheingauer Landwein	
Rheinischer Landwein	
Saarländischer Landwein der Mosel	
Sächsischer Landwein	
Schwäbischer Landwein	
Starkenburger Landwein	
Taubertäler Landwein	

GRECIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas

En griego

En inglés

Σάμος

Samos

Μοσχάτος Πατρών

Moschatos Patra

Μοσχάτος Ρίου – Πατρών

Moschatos Riou Patra

Μοσχάτος Κεφαλληνίας

Moschatos Kephalinia

Μοσχάτος Λήμνου

Moschatos Lemnos

Μοσχάτος Ρόδου

Moschatos Rhodos

Μαυροδάφνη Πατρών

Mavrodafni Patra

Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας

Mavrodafni Kephalinia

Σητεία

Sitia

Νεμέα

Nemea

Σαντορίνη

Santorini

Δαφνές

Dafnes

Ρόδος

Rhodos

Νάουσα

Naoussa

Ρομπόλα Κεφαλληνίας

Robola Kephalinia

Ραψάνη

Rapsani

Μαντινεία

Mantinia

Μεσενικόλα

Mesenicola

Πεζά

Peza

Αρχάνες

Archanes

Πάτρα

Patra

Ζίτσα

Zitsa

Αμύνταιο	Amynteon
Γουμένισσα	Goumenissa
Πάρος	Paros
Λήμνος	Lemnos
Αγχίαλος	Anchialos
Πλαγιές Μελίτωνα	Slopes of Melitona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>En griego</i>	<i>En inglés</i>
Ρετσίνα Μεσογείων, seguido o no de Αττικής	Retsina of Mesogia, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Κρωπίας ο Ρετσίνα Κορωπίου, seguido o no de Αττικής	Retsina of Kropia o Retsina Koropi, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Μαρκοπούλου, seguido o no de Αττικής	Retsina of Markopoulou, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Μεγάρων, seguido o no de Αττικής	Retsina of Megara, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Παιανίας ο Ρετσίνα Λιοπεσίου, seguido o no de Αττικής	Retsina of Peania o Retsina of Liopesi, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Παλλήνης, seguido o no de Αττικής	Retsina of Pallini, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Πικερμίου, seguido o no de Αττικής	Retsina of Pikermi, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Σπάτων, seguido o no de Αττικής	Retsina of Spata, seguido o no de Attika
Ρετσίνα Θηβών, seguido o no de Βοιωτίας	Retsina of Thebes, seguido o no de Viotias
Ρετσίνα Γιάλτρων, seguido o no de Ευβοίας	Retsina of Gialtra, seguido o no de Evvia
Ρετσίνα Καρύστου, seguido o no de Ευβοίας	Retsina of Karystos, seguido o no de Evvia
Ρετσίνα Χαλκίδας, seguido o no de Ευβοίας	Retsina of Halkida, seguido o no de Evvia
Βερντεα Ζακύνθου	Verntea Zakynthou
Αγιορείτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Mount Athos Agioritikos
Τοπικός Οίνος Αναβύσσου	Regional wine of Anavyssos

Αττικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Attiki-Attikos
Τοπικός Οίνος Βιλίτσα	Regional wine of Vilitsa
Τοπικός Οίνος Γρεβενών	Regional wine of Grevena
Τοπικός Οίνος Δράμας	Regional wine of Drama
Δωδεκανησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Dodekanese - Dodekanissiakos
Τοπικός Οίνος Επανομής	Regional wine of Epanomi
Ηρακλειώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Heraklion - Herakliotikos
Θεσσαλικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Thessalia - Thessalikos
Θηβαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Thebes - Thivaikos
Τοπικός Οίνος Κισσάμου	Regional wine of Kissamos
Τοπικός Οίνος Κρανιάς	Regional wine of Krania
Κρητικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Crete - Kritikos
Λασιθιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lasithi - Lassithiotikos
Μακεδονικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Macedonia - Macedonikos
Τοπικός Οίνος Νέας Μεσήμβριας	Regional wine of Nea Messimvria
Μεσσηνιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Messinia - Messiniakos
Παιανίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Peanea
Παλληνιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Pallini - Palliniotikos
Πελοποννησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Peloponnese - Peloponnisiakos
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αμπέλου	Regional wine of Slopes of Ambelos
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Βερτίσκου	Regional wine of Slopes of Vertiskos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κιθαιρώνα	Regional wine of Slopes of Kitheron
Κορινθιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Korinthos - Korinthiakos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πάρνηθας	Regional wine of Slopes of Parnitha
Τοπικός Οίνος Πυλίας	Regional wine of Pylia

Τοπικός Οίνος Τριφυλίας	Regional wine of Trifilia
Τοπικός Οίνος Τυρνάβου	Regional wine of Tyrnavos
Τοπικός Οίνος Σιάτιστας	Regional wine of Siatista
Τοπικός Οίνος Ριτσώνας Αυλίδος	Regional wine of Ritsona Avlidas
Τοπικός Οίνος Λετρίνων	Regional wine of Letrines
Τοπικός Οίνος Σπάτων	Regional wine of Spata
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πεντελικού	Regional wine of Slopes of Pendeliko
Αιγαιοπελαγίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Aegean Sea
Τοπικός Οίνος Ληλάντιου πεδίου	Regional wine of Lilantio Pedio
Τοπικός Οίνος Μαρκόπουλου	Regional wine of Markopoulo
Τοπικός Οίνος Τεγέας	Regional wine of Tegea
Τοπικός Οίνος Αδριανής	Regional wine of Adriani
Τοπικός Οίνος Χαλικούνας	Regional wine of Halikouna
Τοπικός Οίνος Χαλκιδικής	Regional wine of Halkidiki
Καρυστινός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Karystos - Karystinos
Τοπικός Οίνος Πέλλας	Regional wine of Pella
Τοπικός Οίνος Σερρών	Regional wine of Serres
Συριανός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Syros - Syrianos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πετρωτού	Regional wine of Slopes of Petroto
Τοπικός Οίνος Γερανείων	Regional wine of Gerania
Τοπικός Οίνος Οπουντίας Λοκρίδος	Regional wine of Opountias Lokridos
Τοπικός Οίνος Στερεάς Ελλάδας	Regional wine of Sterea Ellada
Τοπικός Οίνος Αγοράς	Regional wine of Agora
Τοπικός Οίνος Κοιλάδος Αταλάντης	Regional wine of Valley of Atalanti
Τοπικός Οίνος Αρκαδίας	Regional wine of Arkadia
Τοπικός Οίνος Παγγασσού	Regional wine of Pangeon

Τοπικός Οίνος Μεταξάτων	Regional wine of Metaxata
Τοπικός Οίνος Ημαθίας	Regional wine of Imathia
Τοπικός Οίνος Κλημέντι	Regional wine of Klimenti
Τοπικός Οίνος Κέρκυρας	Regional wine of Corfu
Τοπικός Οίνος Σιθωνίας	Regional wine of Sithonia
Τοπικός Οίνος Μαντζαβινάτων	Regional wine of Mantzavinata
Ισμαρικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Ismaros - Ismarikos
Τοπικός Οίνος Αβδήρων	Regional wine of Avdira
Τοπικός Οίνος Ιωαννίνων	Regional wine of Ioannina
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας	Regional wine of Slopes of Egialia
Τοπικός Οίνος Πλαγσσεσ Assνου	Regional wine of Slopes of Enos
Θρακικός Τοπικός Οίνος ο Τοπικός Οίνος Θράκης	Regional wine of Thrace - Thrakikos ο Regional wine of Thrakis
Τοπικός Οίνος Ιλίου	Regional wine of Ilion
Μετσοβίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Metsovo - Metsovitikos
Τοπικός Οίνος Κορωπίου	Regional wine of Koropi
Τοπικός Οίνος Φλώρινας	Regional wine of Florina
Τοπικός Οίνος Θαψανών	Regional wine of Thapsana
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κνημίδος	Regional wine of Slopes of Knimida
Ηπειρωτικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Epirus - Epirotikos
Τοπικός Οίνος Πισάτιδος	Regional wine of Pisatis
Τοπικός Οίνος Λευκάδας	Regional wine of Lefkada
Μονεμβάσιος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Monemvasia - Monemvasios
Τοπικός Οίνος Βελβεντού	Regional wine of Velvendos
Λακωνικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lakonia – Lakonikos
Τοπικός Οίνος Μαρτίνου	Regional wine of Martino
Αχαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Achaia

Τοπικός Οίνος Ηλείας	Regional wine of Ilia
Τοπικός Οσσνος Θεσσαλονssκης	Regional wine of Thessaloniki
Τοπικός Οσσνος Κραννώνος	Regional wine of Krannona
Τοπικός Οσσνος Παρνασσού	Regional wine of Parnassos
Τοπικός Οσσνος Μετεώρων	Regional wine of Meteora
Τοπικός Οσσνος Ικαρssας	Regional wine of Ikaria
Τοπικός Οσσνος Καστοριάς	Regional wine of Kastoria

HUNGRÍA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas</i>	<i>Nombres de subregiones</i> <i>(precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i>
Ászár-Neszmély(-i).....	Ászár(-i) Neszmély(-i)
Badacsony(-i)	
Balatonboglár(-i).....	Balatonlelle(-i) Mareali
Balatonfelvidék(-i).....	Balatonederics-Lesence(-i) Cserszeg(-i) Kál(-i)
Balatonfüred-Csopak(-i).....	Zánka(-i)
Balatonmelléke o Balatonmelléki.....	Muravidéki
Bükkalja(-i)	
Csongrád(-i).....	Kistelek(-i) Mórahalm o Mórahalmi Pusztamérge(-i)
Eger o Egri.....	Debrő(-i), seguido o no de Andornaktálya(-i) o Demjén(-i) o Egerbakta(-i) o Egerszalók(-i) o Egerszólát(-i) o Felsőtárkány(-i) o Kerecsend(-i) o Maklár(-i) o Nagytálya(-i) o Noszvaj(-i) o Novaj(-i) o Ostoros(-i) o Szomolya(-i) o Aldebrő(-i) o Feldebrő(-i) o Tófalu(-i) o Verpelét(-i) o Kompolt(-i) o Tarnaszentmária(-i)
Etyek-Buda(-i).....	Buda(-i) Etyek(-i) Velence(-i)

Hajós-Baja(-i)	Bácska(-i)
Kőszegi	Cegléd(-i)
Kunság(-i).....	Duna mente o Duna menti
	Izsák(-i)
	Jászság(-i)
	Kecskemét-Kiskunfélegyháza o Kecskemét-Kiskunfélegyházi
	Kiskunhalas-Kiskunmajsa(-i)
	Kiskőrös(-i)
Mátra(-i)	Monor(-i)
Mór(-i)	Tisza mente o Tisza menti
Pannonhalma (Pannonhalmi)	Versend(-i)
Pécs(-i).....	<i>Szigetvár(-i)</i>
	Kapos(-i)
Szekszárd(-i)	Kissomlyó-Sághegyi
Somló(-i).....	Kőszeg(-i)
<i>Sopron(-i).....</i>	Abaújszántó(-i) o Bekecs(-i) o
Tokaj(-i).....	Bodrogkeresztúr(-i) o Bodrogkisfalud(-i) o
	Bodrogolaszi o Erdőbénye(-i) o Erdőhorváti
	o Golop(-i) o Hercegkút(-i) o Legyesbénye(-i) o
	Makkoshotyka(-i) o Mád(-i) o
	Mezőzombor(-i) o Monok(-i) o Olaszliszka(-i) o
	Rátka(-i) o Sáradsadány(-i) o
	Sárospatak(-i) o Sátorajáújhely(-i) o Szegi o
	Szegilong(-i) o Szerencs(-i) o Tarcál(-i) o
	Tállya(-i) o Tolcsva(-i) o Vámosújfalud(-i)
	Tamási
Tolna(-i).....	Völgység(-i)
Villány(-i).....	Siklós(-i), seguido o no de Kisharsány(-i) o
	Nagyharsány(-i) o Palkonya(-i) o
	Villánykövesd(-i) o Bisse(-i) o Csarnóta(-i) o

	Diósvizsló(-i) o Harkány(-i) o
	Hegyszentmárton(-i) o Kistótfalu(-i) o
	Márfa(-i) o Nagytótfalu(-i) o Szava(-i) o
	Túrony(-i) or Vokány(-i)

ITALIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

D.O.C.G. (Denominazioni di Origine Controllata e Garantita)

Albana di Romagna

Asti o Moscato d'Asti o Asti Spumante

Barbaresco

Bardolino superiore

Barolo

Brachetto d'Acqui o Acqui

Brunello di Montalcino

Carmignano

Chianti, seguido o no de Colli Aretini o Colli Fiorentini o Colline Pisane o Colli Senesi o Montalbano o Montespertoli o Rufina

Chianti Classico

Fiano di Avellino

Forgiano

Franciacorta

Gattinara

Gavi o Cortese di Gavi

Ghemme

Greco di Tufo

Montefalco Sagrantino

Montepulciano d'Abruzzo Colline Teramane

Ramandolo

Recioto di Soave

Sforzato di Valtellina o Sfursat di Valtellina

Soave superiore

Taurasi

Valtellina Superiore, seguito o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Stagafassli o Vagella

Vermentino di Gallura o Sardegna Vermentino di Gallura

Vernaccia di San Gimignano

Vino Nobile di Montepulciano

D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Aglianico del Taburno o Taburno

Aglianico del Vulture

Albugnano

Alcamo o Alcamo classico

Aleatico di Gradoli

Aleatico di Puglia

Alezio

Alghero o Sardegna Alghero

Alta Langa

Alto Adige o dell'Alto Adige (Südtirol o Südtiroler), seguito o no de:

- Colli di Bolzano (Bozner Leiten),
- Meranese di Collina o Meranese (Meraner Hugel o Meraner),
- Santa Maddalena (St.Magdalener),
- Terlano (Terlaner),
- Valle Isarco (Eisacktal *or* Eisacktaler),
- Valle Venosta (Vinschgau)

Ansonica Costa dell'Argentario

Aprilia

Arborea o Sardegna Arborea

Arcole
Assisi
Atina
Aversa
Bagnoli di Sopra o Bagnoli
Barbera d'Asti
Barbera del Monferrato
Barbera d'Alba
Barco Reale di Carmignano o Rosato di Carmignano o Vin Santo di Carmignano
o Vin Santo Carmignano Occhio di Pernice
Bardolino
Bianchetto del Metauro
Bianco Capena
Bianco dell'Empolese
Bianco della Valdinievole
Bianco di Custoza
Bianco di Pitigliano
Bianco Pisano di S. Torpè
Biferno
Bivongi
Boca
Bolgheri e Bolgheri Sassicaia
Bosco Eliceo
Botticino
Bramaterra
Breganze

Brindisi
Cacc'e mmitte di Lucera
Cagnina di Romagna
Caldaro (Kalterer) o Lago di Caldaro (Kalterersee), seguido o no de «Classico»
Campi Flegrei
Campidano di Terralba o Terralba o Sardegna Campidano di Terralba o Sardegna Terralba
Canavese
Candia dei Colli Apuani
Cannonau di Sardegna, seguido o no de Capo Ferrato o Oliena o Nepente di Oliena Jerzu
Capalbio
Capri
Capriano del Colle
Carema
Carignano del Sulcis o Sardegna Carignano del Sulcis
Carso
Castel del Monte
Castel San Lorenzo
Casteller
Castelli Romani
Cellatica
Cerasuolo di Vittoria
Cerveteri
Cesanese del Piglio
Cesanese di Affile o Affile
Cesanese di Olevano Romano o Olevano Romano
Cilento

Cinque Terre o Cinque Terre Sciacchetrà, seguido o no de Costa de sera o Costa de Campu o Costa da Posa

Circeo

Cirò

Cisterna d'Asti

Colli Albani

Colli Altotiberini

Colli Amerini

Colli Berici, seguido o no de «Barbarano»

Colli Bolognesi, seguido o no de Colline di Riposto o Colline Marconiane o Zola Predona o Monte San Pietro o Colline di Oliveto o

Terre di Montebudello o Serravalle

Colli Bolognesi Classico-Pignoletto

Colli del Trasimeno o Trasimeno

Colli della Sabina

Colli dell'Etruria Centrale

Colli di Conegliano, seguida o no de Refrontolo o Torchiato di Fregona

Colli di Faenza

Colli di Luni (Regione Liguria)

Colli di Luni (Regione Toscana)

Colli di Parma

Colli di Rimini

Colli di Scandiano e di Canossa

Colli d'Imola

Colli Etruschi Viterbesi

Colli Euganei

Colli Lanuvini

Colli Maceratesi

Colli Martani, seguida o no de Todi

Colli Orientali del Friuli, seguido o no de Cialla o Rosazzo

Colli Perugini

Colli Pesaresi, seguida o no de Focara o Roncaglia

Colli Piacentini, seguido o no de Vigoleno o Gutturnio o Monterosso Val d'Arda o Trebbianino Val Trebbia o Val Nure

Colli Romagna Centrale

Colli Tortonesi

Collina Torinese

Colline di Levanto

Colline Lucchesi

Colline Novaresi

Colline Saluzzesi

Collio Goriziano o Collio

Conegliano-Valdobbiadene, seguido o no de Cartizze

Conero

Contea di Sclafani

Contessa Entellina

Controguerra

Copertino

Cori

Cortese dell'Alto Monferrato

Corti Benedettine del Padovano

Cortona

Costa d'Amalfi, seguido o no de Furore o Ravello o Tramonti

Coste della Sesia

Delia Nivolelli
Dolcetto d'Acqui
Dolcetto d'Alba
Dolcetto d'Asti
Dolcetto delle Langhe Monregalesi
Dolcetto di Diano d'Alba o Diano d'Alba
Dolcetto di Dogliani superior o Dogliani
Dolcetto di Ovada
Donnici
Elba
Eloro, seguida o no de Pachino
Erbaluce di Caluso o Caluso
Erice
Esino
Est! Est!! Est!!! Di Montefiascone
Etna
Falerio dei Colli Ascolani o Falerio
Falerno del Massico
Fara
Faro
Frascati
Freisa d'Asti
Freisa di Chieri
Friuli Annia
Friuli Aquileia
Friuli Grave

Friuli Isonzo o Isonzo del Friuli
Friuli Latisana
Gabiano
Galatina
Galluccio
Gambellara
Garda (Regione Lombardia)
Garda (Regione Veneto)
Garda Colli Mantovani
Genazzano
Gioia del Colle
Girò di Cagliari o Sardegna Girò di Cagliari
Golfo del Tigullio
Gravina
Greco di Bianco
Greco di Tufo
Grignolino d'Asti
Grignolino del Monferrato Casalese
Guardia Sanframondi o Guardiolo
Irpinia
I Terreni di Sanseverino
Ischia
Lacrima di Morro o Lacrima di Morro d'Alba
Lago di Corbara
Lambrusco di Sorbara
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro

Lambrusco Mantovano, seguido o no de: Oltrepò Mantovano o Viadanese-Sabbionetano

Lambrusco Salamino di Santa Croce

Lamezia

Langhe

Lessona

Leverano

Lison Pramaggiore

Lizzano

Loazzolo

Locorotondo

Lugana (Regione Veneto)

Lugana (Regione Lombardia)

Malvasia delle Lipari

Malvasia di Bosa o Sardegna Malvasia di Bosa

Malvasia di Cagliari o Sardegna Malvasia di Cagliari

Malvasia di Casorzo d'Asti

Malvasia di Castelnuovo Don Bosco

Mandrolisai o Sardegna Mandrolisai

Marino

Marmetino di Milazzo o Marmetino

Vino de Marsala

Martina o Martina Franca

Matino

Melissa

Menfi, seguida o no de Feudo o Fiori o Bonera

Merlara

Molise

Monferrato, seguida o no de Casalese

Monica di Cagliari o Sardegna Monica di Cagliari

Monica di Sardegna

Monreale

Montecarlo

Montecompati Colonna o Montecompati o Colonna

Montecucco

Montefalco

Montello e Colli Asolani

Montepulciano d'Abruzzo

Monteregio di Massa Marittima

Montescudaio

Monti Lessini o Lessini

Morellino di Scansano

Moscadello di Montalcino

Moscato di Cagliari o Sardegna Moscato di Cagliari

Moscato di Noto

Moscato di Pantelleria o Passito di Pantelleria o Pantelleria

Moscato di Sardegna, seguido o no de: Gallura o Tempio Pausania o Tempio

Moscato di Siracusa

Moscato di Sorso-Sennori o Moscato di Sorso o Moscato di Sennori

o Sardegna Moscato di Sorso-Sennori o Sardegna Moscato di Sorso

o Sardegna Moscato di Sennori

Moscato di Trani

Nardò

Nasco di Cagliari/Sardegna Nasco di Cagliari
Nebiolò d'Alba
Nettuno
Nuragus di Cagliari o Sardegna Nuragus di Cagliari
Offida
Oltrepò Pavese
Orcia
Orta Nova
Orvieto (Regione Umbria)
Orvieto (Regione Lazio)
Ostuni
Pagadebit di Romagna, seguito o no de Bertinoro
Parrina
Penisola Sorrentina, seguida o no de Gragnano o Lettere o Sorrento
Pentro di Isernia o Pentro
Pergola
Piemonte
Pietraviva
Pinerolese
Pollino
Pomino
Pornassio o Ormeasco di Pornassio
Primitivo di Manduria
Reggiano
Reno
Riesi

Riviera del Brenta

Riviera del Garda Bresciano o Garda Bresciano

Riviera Ligure di Ponente, seguido o no de: Riviera dei Fiori o Albenga o Albenganese o Finale o Finalese o Ormeasco

Roero

Romagna Albana spumante

Rossese di Dolceacqua o Dolceacqua

Rosso Barletta

Rosso Canosa o Rosso Canosa Canusium

Rosso Conero

Rosso di Cerignola

Rosso di Montalcino

Rosso di Montepulciano

Rosso Orvietano u Orvietano Rosso

Rosso Piceno

Rubino di Cantavenna

Ruchè di Castagnole Monferrato

Salice Salentino

Sambuca di Sicilia

San Colombano al Lambro o San Colombano

San Gimignano

San Martino della Battaglia (Regione Veneto)

San Martino della Battaglia (Regione Lombardia)

San Severo

San Vito di Luzzi

Sangiovese di Romagna

Sannio

Sant'Agata de Goti
Santa Margherita di Belice
Sant'Anna di Isola di Capo Rizzuto
Sant'Antimo
Sardegna Semidano, seguida o no de Mogoro
Savuto
Scanzo o Moscato di Scanzo
Scavigna
Siacca, seguido o no de Rayana
Serrapetrona
Sizzano
Soave
Solopaca
Sovana
Squinzano
Strevi
Tarquinia
Teroldego Rotaliano
Terracina, precedido o no de "Moscato di"
Terre dell'Alta Val Agri
Terre di Franciacorta
Torgiano
Trebiano d'Abruzzo
Trebiano di Romagna
Trentino, seguido o no de Sorni o Isera o d'Isera o Ziresi o dei Ziresi
Trento

Val d'Arbia

Val di Cornia, seguido o no de Suvereto

Val Polcevera, seguido o no de Coronata

Valcalepio

Valdadige (Etschaler) (Regione Trentino Alto Adige)

Valdadige (Etschtaler), seguido o no de Terra dei Forti (Regione Veneto)

Valdichiana

Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste, seguido o no de: Arnad-Montjovet o Donnas o

Enfer d'Arvier o Torrette o

Blanc de Morgex et de la Salle o Chambave o Nus

Valpolicella, seguido o no de Valpantena

Valsusa

Valtellina

Valtellina superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Vagella

Velletri

Verbicaro

Verdicchio dei Castelli di Jesi

Verdicchio di Matelica

Verduno Pelaverga o Verduno

Vermentino di Sardegna

Vernaccia di Oristano o Sardegna Vernaccia di Oristano

Vernaccia di San Gimignano

Vernaccia di Serrapetrona

Vesuvio

Vicenza

Vignanello

Vin Santo del Chianti

Vin Santo del Chianti Classico

Vin Santo di Montepulciano

Vini del Piave o Piave

Vittoria

Zagarolo

2. Vinos de mesa con indicación geográfica:

Allerona

Alta Valle della Greve

Alto Livenza (Regione veneto)

Alto Livenza (Regione Friuli Venezia Giulia)

Alto Mincio

Alto Tirino

Arghillà

Barbagia

Basilicata

Benaco bresciano

Beneventano

Bergamasca

Bettona

Bianco di Castelfranco Emilia

Calabria

Camarro

Campania

Cannara

Civitella d'Agliano

Colli Aprutini
Colli Cimini
Colli del Limbara
Colli del Sangro
Colli della Toscana centrale
Colli di Salerno
Colli Ericini
Colli Trevigiani
Collina del Milanese
Colline del Genovesato
Colline Frentane
Colline Pescaresi
Colline Savonesi
Colline Teatine
Condoleo
Conselvano
Costa Viola
Daunia
Del Vastese o Histonium
Delle Venezie (Regione Veneto)
Delle Venezie (Regione Friuli Venezia Giulia)
Delle Venezie (Regione Trentino – Alto Adige)
Dugenta
Emilia o dell'Emilia
Epomeo
Esaro

Fontanarossa di Cerda

Forlì

Fortana del Taro

Frusinate o del Frusinate

Golfo dei Poeti La Spezia o Golfo dei Poeti

Grottino di Roccanova

Isola dei Nuraghi

Lazio

Lipuda

Locride

Marca Trevigiana

Marche

Maremma toscana

Marmilla

Mitterberg o Mitterberg tra Cauria e Tel o Mitterberg zwischen Gfrill und Toll

Modena o Provincia di Modena

Montenetto di Brescia

Murgia

Narni

Nurra

Ogliastra

Osco o Terre degli Osci

Paestum

Palizzi

Parteolla

Pellaro

Planargia
Pompeiano
Provincia di Mantova
Provincia di Nuoro
Provincia di Pavia
Provincia di Verona o Veronese
Puglia
Quistello
Ravenna
Roccamonfina
Romangia
Ronchi di Brescia
Ronchi Varesini
Rotae
Rubicone
Sabbioneta
Salemi
Salento
Salina
Scilla
Sebino
Sibiola
Sicilia
Sillaro o Bianco del Sillaro
Spello
Tarantino

Terrazze Retiche di Sondrio
Terre del Volturno
Terre di Chieti
Terre di Veleja
Tharros
Toscana o Toscano
Trexenta
Umbria
Valcamonica
Val di Magra
Val di Neto
Val Tidone
Valdamato
Vallagarina (Regione Trentino – Alto Adige)
Vallagarina (Regione Veneto)
Valle Belice
Valle del Crati
Valle del Tirso
Valle d'Itria
Valle Peligna
Valli di Porto Pino
Veneto
Veneto Orientale
Venezia Giulia
Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Trentino – Alto Adige)
Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Veneto)

LUXEMBURGO

Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas</i>	<i>Nombres de municipios o partes de municipios</i>
<i>(seguidos o no del nombre del municipio o de partes de municipios)</i>	
Moselle Luxembourgeoise.....	Ahn Assel Bech-Kleinmacher Born Bous Burmerange Canach Ehnen Ellingen Elvange Erpeldingen Gostingen Greiveldingen Grevenmacher Lenningen Machtum Mertert Moersdorf Mondorf Niederdonven Oberdonven

	Oberwormeldingen
	Remerschen
	Remich
	Rolling
	Rosport
	Schengen
	Schwebsingen
	Stadtbredimus
	Trintingen
	Wasserbillig
	Wellenstein
	Wintringen
	Wormeldingen

MALTA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Island of Malta.....	Rabat Mdina o Medina Marsaxlokk Marnisi Mgarr Ta' Qali Siggiewi
Gozo.....	Ramla Marsalforn Nadur Victoria Heights

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>En maltés</i>	<i>En inglés</i>
Gzejjer Maltin	Maltese Islands

PORTUGAL

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Alenquer Alentejo..... Arruda Bairrada Beira Interior..... Biscoitos Bucelas Carcavelos Colares Dão, seguido o no de Nobre.....	Borba Evora Granja-Amareleja Moura Portalegre Redondo Reguengos Vidigueira Castelo Rodrigo Cova da Beira Pinhel Alva Besteiros

	Castendo
	Serra da Estrela
	Silgueiros
	Terras de Azurara
	Terras de Senhorim
Douro, seguido o no de Vinho do o Moscatel do.....	
	Baixo Corgo
	Cima Corgo
Encostas d'Aire.....	Douro Superior
	Alcobaça
Graciosa	Ourém
Lafões	
Lagoa	
Lagos	
Lourinhã	
Madeira o Madère o Madera o Vinho da Madeira o Madeira Wine o	
Vin de Madère o Vino di Madera o Madera Wijn	
Madeirense	
Óbidos	
Palmela	
Pico	
Portimão	
Port o Porto o Oporto o Portwein o Portvin o Portwijn o Vin de Porto o Port Wine	
Ribatejo.....	
.....	

	Almeirim
	Cartaxo
	Chamusca
	Coruche
	Santarem
Setúbal, precedido o no de Moscatel o seguido de Roxo	Tomar
Tavira	Chaves
Távora-Varosa	
Torres Vedras	
Trás-os-Montes.....	
	Planalto Mirandês
	Valpaços
Vinho Verde.....	Amarante
	Ave
	Baião
	Basto
	Cávado
	Lima
	Monção
	Paiva
	Sousa

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Açores	

Alentejano	
Algarve	
Beiras.....	Beira Alta
....	Beira Litoral
	Terras de Sico
Duriense	
Estremadura.....	Alta Estremadura
.....	
Minho	
Ribatejano	
Terras Madeirenses	
Terras do Sado	
Transmontano	

RUMANÍA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Aiud Alba Iulia Babadag Banat, seguido o no de Banu Mărăcine Bohotin Cernătești - Podgoria Cotești Cotnari Crișana, seguido o no de Dealu Bujorului Dealu Mare, seguido o no de	Dealurile Tirolului Moldova Nouă Silagiu Biharia Diosig Șimleu Silvaniei Boldești Breaza Ceptura Merei Tohani Urlăți

	Valea Călugărească
	Zorești
Drăgășani	
Huși, seguido o no de	Vutcani
Iana	
Iași, seguido o no de	Bucium
	Copou
	Uricani
Lechința	
Mehedinți, seguido o no de	Corcova
	Golul Drâncei
	Orevița
	Severin
	Vânju Mare
Miniș	
Murfatlar, seguido o no de	Cernavodă
	Medgidia
Nicorești	
Odobești	
Oltina	
Panciu	
Pietroasa	
Recaș	
Sâmburești	
Sarica Niculițel, seguido o no de	Tulcea

Sebeș - Apold	
Segarcea	
Ștefănești, seguido o no de	Costești
Târnave, seguido o no de	Blaj
	Jidvei
	Mediaș

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Colinele Dobrogei	
Dealurile Crișanei	
Dealurile Moldovei, o.....	Dealurile Covurluiului
	Dealurile Hârlăului
	Dealurile Hușilor
	Dealurile Iașilor
	Dealurile Tutovei
	Terasele Siretului
Dealurile Munteniei	
Dealurile Olteniei	
Dealurile Sătmăruului	
Dealurile Transilvaniei	
Dealurile Vrancei	
Dealurile Zarandului	
Terasele Dunării	
Viile Carașului	

Viile Timișului	
-----------------	--

ESLOVAQUIA

Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas</i> <i>seguidos por el término «vinohradnícka</i> <i>oblasť»)</i>	<i>Nombres de subregiones</i> <i>(seguidos o no por el nombre de la región</i> <i>determinada)</i> <i>(seguidos por el término «vinohradnícky</i> <i>rajón»)</i>
Južnoslovenská.....	Dunajskostredský Galantský Hurbanovský Komárňanský Palárikovský Šamorínsky Strekovský Štúrovský Bratislavský
Malokarpatská.....	Doľanský Hlohovecký Modranský Orešanský Pezinský Senecký Skalický Stupavský Trnavský Vrbovský Záhorský

Nitrianska.....	Nitriansky Pukanecký Radošinský Šintavský Tekovský Vrábeľský Želiezovský Žitavský Zlatomoravecký
Stredoslovenská.....	Fíľakovský Gemerský Hontiansky Ipeľský Modrokamenecký Tornaľský Vinický
Tokaj / -ská / -sky / -ské.....	Čerhov Černocho Malá Trňa Slovenské Nové Mesto Veľká Bara Veľká Trňa Viničky
Východoslovenská.....	Kráľovskochľmecký Michalovský Moldavský

	Sobranecký
--	------------

ESLOVENIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas

(seguidos o no por el nombre del municipio vitivinícola y/o el nombre de un pago vinícola)

Bela krajina o Belokranjec

Bizeljsko-Sremič o Sremič-Bizeljsko

Dolenjska

Dolenjska, cviček

Goriška Brda o Brda

Haloze o Haložan

Koper o Koprčan

Kras

Kras, teran

Ljutomer-Ormož o Ormož-Ljutomer

Maribor o Mariborčan

Radgona-Kapela o Kapela Radgona

Prekmurje o Prekmurčan

Šmarje-Virštanj o Virštanj-Šmarje

Srednje Slovenske gorice

Vipavska dolina o Vipavec o Vipavčan

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Podravje

Posavje

Primorska

ESPAÑA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

<i>Regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i>	<i>Nombres de subregiones</i>
Abona Alella Alicante..... Almansa Ampurdán-Costa Brava Arabako Txakolina-Txakolí de Alava o Chacolí de Álava Arlanza Arribes Bierzo Binissalem-Mallorca Bullas Calatayud Campo de Borja Cariñena Cataluña Cava Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina Cigales Conca de Barberá Condado de Huelva Costers del Segre.....	Marina Alta Raimat

	Artesa
	Valls de Riu Corb
	Les Garrigues
Dominio de Valdepusa	
El Hierro	
Finca Élez	
Guijoso	
Jerez-Xérès-Sherry o Jerez o Xérès o Sherry	
Jumilla	
La Mancha	
La Palma.....	Hoyo de Mazo
	Fuencaliente
	Norte de la Palma
Lanzarote	
Málaga	
Manchuela	
Manzanilla	
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	
Méntrida	
Mondéjar	
Monterrei.....	Ladera de Monterrei
	Val de Monterrei
Montilla-Moriles	
Montsant	
Navarra.....	Baja Montaña

	Ribera Alta
	Ribera Baja
	Tierra Estella
	Valdizarbe
Penedés	
Pla de Bages	
Pla i Llevant	
Priorato	
Rías Baixas.....	Condado do Tea
	O Rosal
	Ribera do Ulla
	Soutomaior
	Val do Salnés
Ribeira Sacra.....	Amandi
	Chantada
	Quiroga-Bibei
	Ribeiras do Miño
	Ribeiras do Sil
Ribeiro	
Ribera del Duero	
Ribera del Guardiana.....	Cañamero
	Matanegra
	Montánchez
	Ribera Alta
	Ribera Baja
	Tierra de Barros

Ribera del Júcar	
Rioja.....	Alavesa
	Alta
	Baja
Rueda	
Sierras de Málaga.....	Serranía de Ronda
Somontano	
Tacoronte-Acentejo.....	Anaga
Tarragona	
Terra Alta	
Tierra de León	
Tierra del Vino de Zamora	
Toro	
Uclés	
Utiel-Requena	
Valdeorras	
Valdepeñas	
Valencia.....	Alto Turia
	Clariano
	Moscatel de Valencia
	Valentino
Valle de Güímar	
Valle de la Orotava	
Valles de Benavente (Los)	
Valtiendas	Arganda
Vinos de Madrid.....	Navalcarnero

Ycoden-Daute-Isora Yecla	San Martín de Valdeiglesias
-----------------------------	-----------------------------

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vino de la Tierra de Abanilla
Vino de la Tierra de Bailén
Vino de la Tierra de Bajo Aragón
Vino de la Tierra de Betanzos
Vino de la Tierra de Cádiz
Vino de la Tierra de Campo de Belchite
Vino de la Tierra de Campo de Cartagena
Vino de la Tierra de Cangas
Vino de la Terra de Castelló
Vino de la Tierra de Castilla
Vino de la Tierra de Castilla y León
Vino de la Tierra de Contraviesa-Alpujarra
Vino de la Tierra de Córdoba
Vino de la Tierra de Costa de Cantabria
Vino de la Tierra de Desierto de Almería
Vino de la Tierra de Extremadura
Vino de la Tierra Formentera
Vino de la Tierra de Gálvez
Vino de la Tierra de Granada Sur-Oeste
Vino de la Tierra de Ibiza
Vino de la Tierra de Illes Balears

Vino de la Tierra de Isla de Menorca
Vino de la Tierra de La Gomera
Vino de la Tierra de Laujar-Alapujarra
Vino de la Tierra de Liébana
Vino de la Tierra de Los Palacios
Vino de la Tierra de Norte de Granada
Vino de la Tierra Norte de Sevilla
Vino de la Tierra de Pozohondo
Vino de la Tierra de Ribera del Andarax
Vino de la Tierra de Ribera del Arlanza
Vino de la Tierra de Ribera del Gállego-Cinco Villas
Vino de la Tierra de Ribera del Queiles
Vino de la Tierra de Serra de Tramuntana-Costa Nord
Vino de la Tierra de Sierra de Alcaraz
Vino de la Tierra de Torreperojil
Vino de la Tierra de Valdejalón
Vino de la Tierra de Valle del Cinca
Vino de la Tierra de Valle del Jiloca
Vino de la Tierra del Valle del Miño-Ourense
Vino de la Tierra Valles de Sadacia

REINO UNIDO

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

English Vineyards

Welsh Vineyards

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

England o Berkshire

Buckinghamshire

Cheshire

Cornualles

Derbyshire

Devon

Dorset

East Anglia

Gloucestershire

Hampshire

Herefordshire

Isle of Wight

Isles of Scilly

Kent

Lancashire

Leicestershire

Lincolnshire

Northamptonshire

Nottinghamshire

Oxfordshire

Rutland

Shropshire

Somerset

Staffordshire

Surrey

Sussex

Warwickshire

West Midlands

Wiltshire

Worcestershire

Yorkshire

Wales o Cardiff

Cardiganshire

Carmarthenshire

Denbighshire

Gwynedd

Monmouthshire

Newport

Pembrokeshire

Rhondda Cynon Taf

Swansea

The Vale of Glamorgan

Wrexham

(b) BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD

1. Ron

Rhum de la Martinique / Rhum de la Martinique traditionnel

Rhum de la Guadeloupe / Rhum de la Guadeloupe traditionnel

Rhum de la Réunion/Rhum de la Réunion traditionnel

Rhum de la Guyane / Rhum de la Guyane traditionnel

Ron de Málaga

Ron de Granada

Rum da Madeira

2. (a) Whisky

Scotch Whisky

Irish Whisky

Whisky español

(estas denominaciones podrán completarse con las menciones «Malt» o «Grain»)

2. (b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach / Irish Whiskey

(estas denominaciones podrán completarse con la mención «Pot Still»)

3. Bebidas espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise

Korn

Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac

Eau-de-vie des Charentes

Coñac

(esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:

- Fine
- Grande Fine Champagne
- Grande Champagne
- Petite Champagne
- Petite Fine Champagne
- Fine Champagne
- Borderies
- Fins Bois
- Bons Bois)

Fine Bordeaux

Armañac

Bas-Armagnac

Haut-Armagnac

Ténarèse

Eau-de-vie de vin de la Marne

Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de vin de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de vin originaire du Bugey

Eau-de-vie de vin de Savoie

Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône

Eau-de-vie de vin originaire de Provence

Eau-de-vie de Faugères / Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

Aguardente do Minho

Aguardente do Douro

Aguardente da Beira Interior

Aguardente da Bairrada

Aguardente do Oeste

Aguardente do Ribatejo

Aguardente do Alentejo

Aguardente do Algarve

Сунгурларска гроздова ракия / Sungurlarska grozdova rakiya

Гроздова ракия от Сунгурларе / Grozdova rakiya de Sungurlare

Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия / Гроздова ракия от Сливен) /Slivenska perla (Slivenska grozdova rakiya / Grozdova rakiya de Sliven)

Стралджанска Мускатова ракия / Straldjanska Muscatova rakiya

Мускатова ракия от Стралджа / Muscatova rakiya de Straldja

Поморийска гроздова ракия / Pomoriyska grozdova rakiya

Гроздова ракия от Поморие / Grozdova rakiya de Pomorie

Русенска бисерна гроздова ракия / Russenska biserna grozdova rakiya

Бисерна гроздова ракия от Русе / Biserna grozdova rakiya de Russe

Бургаска Мускатова ракия / Bourgaska Muscatova rakiya

Мускатова ракия от Бургас / Muscatova rakiya de Bourgas

Добруджанска мускатова ракия / Dobrudjanska muscatova rakiya

Мускатова ракия от Добруджа / muscatova rakiya de Dobrudja

Сухиндолска гроздова ракия / Suhindolska grozdova rakiya

Гроздова ракия от Сухиндол / Grozdova rakiya de Suhindol

Карловска гроздова ракия / Karlovska grozdova rakiya

Гроздова Ракия от Карлово / Grozdova Rakiya de Karlovo

Vinars Târnave

Vinars Vaslui

Vinars Murfatlar

Vinars Vrancea

Vinars Segarcea

5. Brandy

Brandy de Jerez

Brandy del Penedés

Brandy italiano

Brandy Αττικής/Brandy of Attica

Brandy Πελοποννήσου / Brandy del Peloponeso

Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy of Central Greece

Deutscher Weinbrand

Wachauer Weinbrand

Weinbrand Dürnstein

Karpatské brandy špeciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne o

Marc de Champagne

Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de marc de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de marc originaire de Bugey

Eau-de-vie de marc originaire de Savoie

Marc de Bourgogne

Marc de Savoie

Marc d'Auvergne

Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône
Eau-de-vie de marc originaire de Provence
Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceiro do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese o del Piemonte
Grappa lombarda o di Lombardia
Grappa trentina o del Trentino
Grappa friulana o del Friuli
Grappa veneta o del Veneto
Südtiroler Grappa / Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης / Tsikoudia de Creta
Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro of Macedonia
Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro of Thessaly
Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro of Tyrnavos

Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

Ζιβανία / Zivania

Pálinka

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser

Schwarzwälder Himbeergeist

Schwarzwälder Mirabellenwasser

Schwarzwälder Williamsbirne

Schwarzwälder Zwetschgengewasser

Fränkisches Zwetschgengewasser

Fränkisches Kirschwasser

Fränkischer Obstler

Mirabelle de Lorraine

Kirsch d'Alsace

Quetsch d'Alsace

Framboise d'Alsace

Mirabelle d'Alsace

Kirsch de Fougerolles

Südtiroler Williams / Williams dell'Alto Adige

Südtiroler Aprikot / Südtiroler

Marille / Aprikot dell'Alto Adige / Marille dell'Alto Adige

Südtiroler Kirsch / Kirsch dell'Alto Adige

Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige

Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige

Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige

Südtiroler Golden Delicious / Golden Delicious dell'Alto Adige

Williams friulano/Williams del Friuli

Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino o del Trentino
Williams trentino o del Trentino
Sliwovitz trentino o del Trentino
Aprikot trentino/Aprikot del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch Friulano/Kirschwasser Friulano
Kirsch Trentino/Kirschwasser Trentino
Kirsch Veneto/Kirschwasser Veneto
Aguardente de pêra da Lousã
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand
Bošácka Slivovica
Szatmári Szilvapálinka
Kecskeméti Barackpálinka
Békési Szilvapálinka
Szabolcsi Almapálinka
Slivovice
Pálinka

Троянска сливова ракия / Troyanska slivova rakiya
Сливова ракия от Троян / Slivova rakiya from Troyan
Силистренска кайсиева ракия / Silistrenska kayssieva rakiy
Кайсиева ракия от Силистра / Kayssieva rakiya from Silistra
Тервелска кайсиева ракия / Tervelska kayssieva rakiya
Кайсиева ракия от Тервел / Kayssieva rakiya from Tervel
Ловешка сливова ракия / Loveshka slivova rakiya
Сливова ракия от Ловеч / Slivova rakiya from Lovech

Pălincă _

Țuică Zetea de Medieșu Aurit

Țuică de Valea Milcovului

Țuică de Buzău

Țuică de Argeș

Țuică de Zalău

Țuică Ardelenească de Bistrița

Horincă de Maramureș

Horincă de Cămârzan

Horincă de Seini

Horincă de Chioar

Horincă de Lăpuș

Turț de Oaș

Turț de Maramureș

8. Aguardiente de pera y aguardiente de sidra

Calvados

Calvados du Pays d'Auge

Eau-de-vie de cidre de Bretagne

Eau-de-vie de poiré de Bretagne

Eau-de-vie de cidre de Normandie

Eau-de-vie de poiré de Normandie

Eau-de-vie de cidre du Maine

Aguardiente de sidra de Asturias

Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian

Südtiroler Enzian / Genzians dell'Alto Adige

Genziana trentina o del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán

Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever

Genièvre Flandres Artois

Hasseltse jenever

Balegemse jenever

Péket de Wallonie

Steinhäger

Plymouth Gin

Gin de Mahón

Vilniaus Džinas

Spišská Borovička

Slovenská Borovička Juniperus

Slovenská Borovička

Inovecká Borovička

Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit / Dansk Aquavit

Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español

Évora anisada

Cazalla

Chinchón

Ojén

Rute

Oúço / Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel

Hamburger Kümmel

Münchener Kümmel

Chiemseer Klosterlikör

Bayerischer Kräuterlikör

Cassis de Dijon

Cassis de Beaufort

Irish Cream

Palo de Mallorca

Ginjinha portuguesa

Licor de Singeverga

Benediktbeurer Klosterlikör

Ettaler Klosterlikör

Ratafia de Champagne

Ratafia catalana

Anis português
Finnish berry / Finnish fruit liqueur
Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee/Jagertee/Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkelių
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch / Swedish Punch
Slivovice

16. Vodka

Svensk Vodka / Vodka sueco
Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka finlandés
Polska Wódka/ Vodka polaco
Laugarício Vodka
Originali Lietuviška Degtinė

Wódka ziołowa z Niziny Północnopolaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy
żubrowej / Vodka de hierbas de la llanura de Podlasie septentrional aromatizado con
extracto de hierba de bisonte

Latvijas Dzidrais

Rīgas Degvīns

LB Degvīns

LB Vodka

17. Bebidas espirituosas de sabor amargo

Rīgas melnais Balzāms / Riga Black Balsam

Demānovka bylinná horká

(c) VINOS AROMATIZADOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Nürnberger Glühwein

Pelin

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

PARTE B: EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

(a) VINOS ORIGINARIOS DE BOSNIA Y HERZEGOVINA

Nombre de la región, de conformidad con la legislación de Bosnia y Herzegovina.

Región / Subregión

Middle Neretva

Trebisnjica / Mostar

Trebisnjica / Listica

Rama / Jablanica

Kozara

Ukrina

Majevica

APÉNDICE 2

LISTA DE MENCIONES TRADICIONALES Y TÉRMINOS CUALITATIVOS EMPLEADOS EN LA COMUNIDAD PARA CALIFICAR LOS VINOS

(contemplados en los artículos 4 y 7 del anexo II del Protocolo nº 7)

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma
---------------------	-------------------	-------------------	--------

REPÚBLICA CHECA			
pozdni sběr	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Checo</i>
archivní víno	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Checo</i>
panenské víno	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Checo</i>

ALEMANIA			
Qualitätswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Qualitätswein garantierten Ursprungs / Q.g.U	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Qualitätswein mit Prädikat at/ Q.b.A.m.Pr / Prädikatswe	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs Q.g.U	<i>Todos</i>	<i>Vecprd</i>	<i>Alemán</i>
Auslese	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Beerenauslese	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Eiswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Kabinett	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Spätlese	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Trockenbeerenauslese	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Vinos regionales	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	
Affentaler	<i>Altschweier, Bühl, Eisental, Neusatz/Bühl, Bühlertal,</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>

	<i>Neuweier/Baden-Baden</i>		
Badisch Rotgold	<i>Baden</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Ehrentrudis	<i>Baden</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Hock	<i>Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau</i>	<i>Vinos de mesa con IG Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Klassik/Classic	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Liebfrau(en)milch	<i>Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Moseltaler	<i>Mosel-Saar-Ruwer</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Riesling-Hochgewächs	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Schillerwein	<i>Württemberg</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Weißherbst	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Winzersekt	<i>Todos</i>	<i>Vecprd</i>	<i>Alemán</i>

GRECIA				
Ονομασία Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine controlée)	Todos	Vcprd	Griego	
Ονομασία Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητος (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure)	Todos	Vcprd	Griego	
Οίνος γλυκός φυσικός (Vin doux naturel)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου- Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Céphalonie), Σάμος (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνές (Dafnès), Σαντορίνη (Santorini))	Vlcprd	Griego	
Οίνος φυσικώς γλυκός (Vin naturellement doux)	Vins de paille: Κεφαλληνίας (de Céphalonie), Δαφνές (de Dafnès), Λήμνου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου- Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμος(de Samos), Σητεία (de Sitia),	Vcprd	Griego	

	Σαντορίνη (Santorini)		
Ονομασία κατά παράδοση (Onomasia kata paradosi)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Τοπικός Οίνος (vins de pays)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Αγρέπαυλη (Agrepavlis)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Αμπέλι (Ampeli)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Αμπελώνας (εξ) (Ampelonas ès)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Αρχοντικό (Archontiko)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Κάβα ⁷ (Cava)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου- Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμος (Samos)	<i>Vlcprd</i>	<i>Griego</i>
Ειδικά Επιλεγμένος (Grand réserve)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Griego</i>
Κάστρο (Kastro)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Κτήμα (Ktima)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Λιαστός (Liaustos)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de</i>	<i>Griego</i>

⁷

La protección del término «cava» prevista en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 se entiende sin perjuicio de la protección de la indicación geográfica aplicable a los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada pertenecientes a la categoría «Cava».

		<i>mesa con IG</i>	
Μετόχι (Metochi)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Μοναστήρι (Monastiri)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Νάμα (Nama)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Νυχτέρι (Nychteri)	<i>Σαντορίνη</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Griego</i>
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Πύργος (Pyrgos)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Griego</i>
Παλαιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve)	<i>Todos</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Griego</i>
Βερντέα (Verntea)	<i>Ζάκυνθος</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Vinsanto	<i>Σαντορίνη</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Griego</i>

ESPAÑA			
Denominacion de origen (DO)	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Español</i>
Denominación de origen calificada (DOCa)	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Español</i>
Vino dulce natural	<i>Todos</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Español</i>
Vino generoso	⁸	<i>Vlcpd</i>	<i>Español</i>
Vino generoso de licor	⁹	<i>Vlcpd</i>	<i>Español</i>
<i>Vino de la Tierra</i>	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	
Aloque	<i>DO Valdepeñas</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Amontillado	<i>DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla Moriles</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Español</i>
Añejo	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y Vinos de mesa con IG</i>	<i>Español</i>
Añejo	<i>DO Malaga</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Español</i>
Chacolí/Txakolina	<i>DO Chacolí de Bizkaia</i> <i>DO Chacolí de Getaria</i> <i>DO Chacolí de Álava</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>

⁸ Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

⁹ Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 11, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

Clásico	<i>DO Abona</i> <i>DO El Hierro</i> <i>DO Lanzarote</i> <i>DO La Palma</i> <i>DO Tacoronte-Acentejo</i> <i>DO Tarragona</i> <i>DO Valle de Güimar</i> <i>DO Valle de la Orotava</i> <i>DO Ycoden-Daute-Isora</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Cream	<i>DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla Moriles</i> <i>DO Málaga</i> <i>DO Condado de Huelva</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Inglés</i>
Criadera	<i>DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla Moriles</i> <i>DO Málaga</i> <i>DO Condado de Huelva</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Criaderas y Soleras	<i>DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>

	<i>Moriles</i> <i>DO Málaga</i> <i>DO Condado de Huelva</i>		
Crianza	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Dorado	<i>DO Rueda</i> <i>DO Malaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Fino	<i>DO Montilla Moriles</i> <i>DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Fondillón	<i>DO Alicante</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Gran Reserva	<i>Todos los vcprd</i> <i>Cava</i>	<i>Vcprd</i> <i>Vecprd</i>	<i>Español</i>
Lágrima	<i>DO Málaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Noble	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y Vinos de mesa con IG</i>	<i>Español</i>
Noble	<i>DO Malaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Oloroso	<i>DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla-Moriles</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Pajarete	<i>DO Málaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Pálido	<i>DO Condado de Huelva</i> <i>DO Rueda</i> <i>DO Málaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Palo Cortado	<i>DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>

	<i>Barrameda</i>		
	<i>DO Montilla-Moriles</i>		
Primero de cosecha	<i>DO Valencia</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Rancio	<i>Todos</i>	<i>vcprd,</i> <i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Raya	<i>DO Montilla-Moriles</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Reserva	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Sobremadre	<i>DO vinos de Madrid</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Solera	<i>DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda</i> <i>DO Montilla Moriles</i> <i>DO Málaga</i> <i>DO Condado de Huelva</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Superior	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Trasañejo	<i>DO Málaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Vino Maestro	<i>DO Málaga</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Español</i>
Vendimia inicial	<i>DO Utiel-Requena</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>
Viejo	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vlcprd,</i> <i>vino de mesa con IG</i>	<i>Español</i>
Vino de tea	<i>DO La Palma</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Español</i>

FRANCIA			
Appellation d'origine contrôlée	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Francés</i>
Appellation contrôlée	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	
Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Francés</i>
Vin doux naturel	<i>AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Roussillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Mireval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Vin de pays	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Francés</i>
Ambré	<i>Todos</i>	<i>vlcpd, vino de mesa con IG</i>	<i>Francés</i>
Château	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vlcpd, vecprd</i>	<i>Francés</i>
Clairet	<i>AOC Bourgogne AOC Bordeaux</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Claret	<i>AOC Bordeaux</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Clos	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd y vlcpd</i>	<i>Francés</i>
Cru Artisan	<i>AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Lustrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Cru Bourgeois	<i>AOC Médoc,</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>

	Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe		
Cru Classé, <i>precedido o no de:</i> Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième.	AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Médoc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Edelzwicker	<i>AOC Alsace</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Francés	<i>AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Chapelle Chambertin, Chambertin Clos- de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières- Chambertin, Mazis Chambertin, Ruchottes Chambertin, Griottes- Chambertin, , Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lambray, Corton, Corton Charlemagne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier- Montrachet, Bâtard-</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>

	<i>Montrachet, Bienvenues- Bâtard- Montrachet, Criots-Bâtard- Montrachet, Musigny, Romanée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion</i>		
Francés	<i>Grand Cru</i>	<i>Vecprd</i>	<i>Francés</i>
Francés	<i>AOC Rivesaltes</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Francés</i>
Passe-tout-grains	<i>AOC Bourgogne</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Premier Cru	<i>AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, , Côtes de Brouilly, , Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint- Georges, Pernand- Vergelesses, Pommard, Puligny- Montrachet, , Rully, Santenay, Savigny-les- Beaune, St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Francés</i>
<i>Primeur</i>	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Francés</i>
<i>Rancio</i>	<i>AOC Grand Roussillon,</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Francés</i>

	<i>Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau</i>		
<i>Sélection de grains nobles</i>	<i>AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
<i>Sur Lie</i>	<i>AOC Muscadet, Muscadet – Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet-Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion</i>	<i>vcprd, Vinos de mesa con IG</i>	<i>Francés</i>
<i>Tuilé</i>	<i>AOC Rivesaltes</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Francés</i>
<i>Vendanges tardives</i>	<i>AOC Alsace, Jurançon</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
<i>Villages</i>	<i>AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
<i>Vin de paille</i>	<i>AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>

Vin jaune	<i>AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon)</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
-----------	--	--------------	----------------

ITALIA			
Denominazione di Origine Controllata / D.O.C.	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Italiano</i>
Denominazione di Origine Controllata e Garantita / D.O.C.G.	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Italiano</i>
Vino Dolce Naturale	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Indicazione geográfica típica (IGT)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Italiano</i>
Landwein	<i>Vinos con IG de la provincia autónoma de Bolzano</i>	<i>Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Alemán</i>
Vin de pays	<i>Vinos con IG de la región de Aosta</i>	<i>Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Francés</i>
Alberata o vigneti ad alberata	<i>DOC Aversa</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Italiano</i>
Amarone	<i>DOC Valpolicella</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Ambra	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>

Ambrato	<i>DOC Malvasia delle Lipari</i> <i>DOC Vernaccia di Oristano</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Annoso	<i>DOC Controguerra</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Apianum	<i>DOC Fiano di Avellino</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Latín</i>
Auslese	<i>DOC Caldaro e Caldaro classico-Alto Adige</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Barco Reale	<i>DOC Barco Reale di Carmignano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Brunello	<i>DOC Brunello di Montalcino</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Buttafuoco	<i>DOC Oltrepò Pavese</i>	<i>vcprd, vacprd</i>	<i>Italiano</i>
Cacc'e mitte	<i>DOC Cacc'e Mitte di Lucera</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Cagnina	<i>DOC Cagnina di Romagna</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Cannellino	<i>DOC Frascati</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Cerasuolo	<i>DOC Cerasuolo di Vittoria</i> <i>DOC Montepulciano d'Abruzzo</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Chiaretto	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vlcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Ciaret	<i>DOC Monferrato</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Château	<i>DOC de la région Valle d'Aosta</i>	<i>vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd</i>	<i>Francés</i>
Classico	<i>Todos</i>	<i>vcprd, vacprd, vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Dunkel	<i>DOC Alto Adige</i> <i>DOC Trentino</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Est !Est ! !Est !!!	<i>DOC</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Latín</i>

	<i>Est ! Est ! ! Est ! ! ! di Montefiascone</i>		
Falerno	<i>DOC Falerno del Massico</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Fine	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Fior d'Arancio	<i>DOC Colli Euganei</i>	<i>vcprd, vecprd</i> <i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Falerio	<i>DOC Falerio dei colli Ascolani</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Flétri	<i>DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Garibaldi Dolce (ou GD)	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Governo all'uso toscano	<i>DOCG Chianti / Chianti Classico</i> <i>IGT Colli della Toscana Centrale</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Gutturnio	<i>DOC Colli Piacentini</i>	<i>Vcprd y vacprd</i>	<i>Italiano</i>
Italia Particolare (ou IP)	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet	<i>DOC Caldaro</i> <i>DOC Alto Adige (con la denomination Santa Maddalena e Terlano)</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Kretzer	<i>DOC Alto Adige</i> <i>DOC Trentino</i> <i>DOC Teroldego Rotaliano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Lacrima	<i>DOC Lacrima di Morro d'Alba</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Lacryma Christi	<i>DOC Vesuvio</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Lambiccato	<i>DOC Castel San Lorenzo</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
London Particular (o LP o	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>

Inghilterra)			
Morellino	<i>DOC Morellino di Scansano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Occhio di Pernice	<i>DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Cortona, Elba, Montecarlo, Montereale di Massa Maritima, San Gimignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Oro	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Pagadebit	<i>DOC pagadebit di Romagna</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Passito	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Ramie	<i>DOC Pinerolese</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Rebola	<i>DOC Colli di Rimini</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Recioto	<i>DOC Valpolicella</i> <i>DOC Gambellara</i> <i>DOCG Recioto di Soave</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Italiano</i>
Riserva	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Rubino	<i>DOC Garda Colli Mantovani</i> <i>DOC Rubino di Cantavenna</i> <i>DOC Teroldego Rotaliano</i> <i>DOC Trentino</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>

Rubino	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Sangue di Giuda	<i>DOC Oltrepò Pavese</i>	<i>Vcprd, vacprd</i>	<i>Italiano</i>
Scelto	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Sciacchetrà	<i>DOC Cinque Terre</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Sciac-trà	<i>DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Sforzato, Sfursât	<i>DO Valtellina</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Spätlese	<i>DOC/IGT de Bolzano</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Soleras	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Stravecchio	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Strohwein	<i>DOC/IGT de Bolzano</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Superiore	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Superiore Old Marsala (ou SOM)	<i>DOC Marsala</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Torchiato	<i>DOC Colli di Conegliano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Torcolato	<i>DOC Breganze</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vecchio	<i>DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vulture, Marsala, Falerno del Massico</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vendemmia Tardiva	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vacprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Verdolino	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Vergine	<i>DOC Marsala</i> <i>DOC Val di Chiana</i>	<i>Vcprd y vlcprd</i>	<i>Italiano</i>

Vermiglio	<i>DOC Colli dell'Etruria Centrale</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vino Fiore	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vino Nobile	<i>Vino Nobile di Montepulciano</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vino Novello o Novello	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>
Vin santo / Vino Santo / Vinsanto	<i>DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Montereale di Massa Maritima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano, Trentino</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Italiano</i>
Vivace	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Italiano</i>

CHIPRE			
Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης (ΟΕΟΠ)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Griego</i>
Τοπικός Οίνος (Vino regional)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Μοναστήρι (Monastiri)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Κτήμα (Ktima)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Αμπελώνας (-ες) (Ampelonas (-es))	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>
Μονή (Moni)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Griego</i>

LUXEMBURGO			
Marque nationale	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Francés</i>
Appellation contrôlée	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Francés</i>
Appellation d'origine controlée	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Francés</i>
Vin de pays	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Francés</i>
Grand premier cru	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Premier cru	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Vin classé	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Francés</i>
Château	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vecprd</i>	<i>Francés</i>

HUNGRÍA			
minőségi bor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
különleges minőségű bor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
fordítás	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
máslás	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
szamorodni	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
aszú ... puttonyos, completado con los números 3-6	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
aszúeszencia	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
eszencia	<i>Tokaj/-i</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
tájbor	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Húngaro</i>
bikavér	<i>Eger, Szekszárd</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
késői szüretelésű bor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
válogatott szüretelésű bor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
muzeális bor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Húngaro</i>

siller	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG y vcprd</i>	<i>Húngaro</i>
--------	--------------	---	----------------

AUSTRIA			
Qualitätswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart/Prädikatswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Ausbruch/Ausbruchwein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Auslese/Auslesewein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Beerenauslese (wein)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Eiswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Kabinett/Kabinettwein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Schilfwein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Spätlese/Spätlesewein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Strohwein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Trockenbeerenauslese	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Landwein	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	
Ausstich	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Auswahl	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Bergwein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Klassik/Classic	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Erste Wahl	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Hausmarke	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Heuriger	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Jubiläumswein	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>

Reserve	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Alemán</i>
Schilcher	<i>Steiermark</i>	<i>Vcprd, vino de mesa con IG</i>	<i>Alemán</i>
Sturm	<i>Todos</i>	<i>Mostos de uva parcialmente fermentados con IG</i>	<i>Alemán</i>

PORTUGAL			
Denominação de origem (DO)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Denominação de origem controlada (DOC)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Indicação de proveniencia regulamentada (IPR)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Vinho doce natural	<i>Todos</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Vinho generoso	<i>DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Vinho regional	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Portugués</i>
Canteiro	<i>DO Madeira</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Colheita Seleccionada	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Portugués</i>
Crusted/Crusting	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Inglés</i>
Escolha	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Portugués</i>
Escuro	<i>DO Madeira</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Fino	<i>DO Porto</i> <i>DO Madeira</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Frasqueira	<i>DO Madeira</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Garrafeira	<i>Todos</i>	<i>Vcprd y vinos de mesa con IG</i> <i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Lágrima	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>
Leve	<i>Vino de mesa con IG Estremadura y Ribatejano</i> <i>DO Madeira, DO Porto</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i> <i>Vlcpd</i>	<i>Portugués</i>

Nobre	<i>DO Dão</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Portugués</i>
Reserva	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vlcprd, vecprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Portugués</i>
Reserva velha (o grande reserva)	<i>DO Madeira</i>	<i>Vecprd y vlcprd</i>	<i>Portugués</i>
Ruby	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Inglés</i>
Solera	<i>DO Madeira</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Portugués</i>
Super reserva	<i>Todos</i>	<i>Vecprd</i>	<i>Portugués</i>
Superior	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG</i>	<i>Portugués</i>
Tawny	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Inglés</i>
Vintage supplemented by Late Bottle (LBV) o Character	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Inglés</i>
Vintage	<i>DO Porto</i>	<i>Vlcprd</i>	<i>Inglés</i>

ESLOVENIA			
Penina	<i>Todos</i>	<i>Vecprd</i>	<i>Esloveno</i>
pozna trgatev	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
izbor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
jagodni izbor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
suhi jagodni izbor	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
ledeno vino	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
arhivsko vino	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
mlado vino	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
Cviček	<i>Dolenjska</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>
Teran	<i>Kras</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Esloveno</i>

ESLOVAQUIA			
forditáš	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>
mášláš	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>
samorodné	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>
výber ... putňový, completado con los números 3-6	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>
výberová esencia	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>
esencia	<i>Tokaj/-ská/-ský/-ské</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Eslovaco</i>

REPÚBLICA DE BULGARIA			
Гарантирано наименование за произход (ГНП) (denominación de origen garantizada)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd y vlcpd</i>	<i>Búlgaro</i>
Гарантирано и контролирано наименование за произход (ГКНП) (denominación de origen garantizada y controlada)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd, vecprd, vacprd y vlcpd</i>	<i>Búlgaro</i>
Благородно сладко вино (БСВ) (vino dulce noble)	<i>Todos</i>	<i>Vlcpd</i>	<i>Búlgaro</i>
вино регионално (vino regional)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Búlgaro</i>
Ново (joven)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i> <i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Búlgaro</i>
Премиум (premium)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Búlgaro</i>
Резерва (reserva)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i> <i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Búlgaro</i>
Премиум резерва (premium reserva)	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Búlgaro</i>
Специална резерва (reserva especial)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>
Специална селекция (selección especial)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>
Колекционно (colección)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>
Премиум оук, или първо зареждане в	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>

бъчва (<i>premium roble</i>)			
Беритба на презряло грозде (<i>vino de uva sobremadurada</i>)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>
Розенталер (<i>Rosenthaler</i>)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Búlgaro</i>

RUMANÍA			
Vin cu denumire de origine controlată (D.O.C.)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>
Cules la maturitate deplină (C.M.D.)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>
Cules târziu (C.T.)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>
Cules la înnobilarea boabelor (C.I.B.)	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>
Vin cu indicație geografică	<i>Todos</i>	<i>Vinos de mesa con IG</i>	<i>Rumano</i>
Rezervă	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>
Vin de vinotecă	<i>Todos</i>	<i>Vcprd</i>	<i>Rumano</i>

APÉNDICE 3

LISTA DE PUNTOS DE CONTACTO

Según lo mencionado en el artículo 12 del anexo II del Protocolo 7

(a) Bosnia y Herzegovina

Consejo de Ministros

Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas

Departamento de Política de Comercio Exterior e IDE

Musala 9/2 Sarajevo

Bosnia y Herzegovina

Teléfono: +387 33 220 546

Fax: +387 33 220 546

E-mail: dragisa.mekic@mvteo.gov.ba

(b) Comunidad

Comisión Europea

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección B Asuntos Internacionales II

Jefe de Unidad B.2 Ampliación

B-1049 Bruselas

Bélgica

Teléfono: 32 2 299 11 11

Fax: +32 2 296 62 92

E-mail: AGRI EC BiH winetrade@ec.europa.eu

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
LA REPÚBLICA CHECA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANÍA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORTE

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y del Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y de

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina,

en lo sucesivo denominada "Bosnia y Herzegovina",

por otra,

reunidos en [...] el [...] para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, en adelante denominado "el presente Acuerdo", han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo y sus anexos I a VII, es decir:

- Anexo I (art. 21) – Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos industriales de la Comunidad
- Anexo II (art. 27, apartado 2) – Definición de productos "baby beef" mencionados en el artículo 27, apartado 2
- Anexo III (art. 27) – Concesiones arancelarias de Bosnia y Herzegovina para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad
- Anexo IV (art. 28) – Derechos aplicables a las mercancías originarias de Bosnia y Herzegovina para su importación en la Comunidad
- Anexo V (art. 28) – Derechos aplicables a las mercancías originarias de la Comunidad para su importación en Bosnia y Herzegovina
- Anexo VI (art. 50) – Establecimiento: Servicios financieros
- Anexo VII (art. 73) – Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 (art. 25) relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina
- Protocolo nº 2 (art. 42) sobre la definición del concepto de «producto originario» y métodos de cooperación administrativa para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina
- Protocolo nº 3 (art. 59) sobre el transporte terrestre
- Protocolo nº 4 (art. 71) relativo a la ayuda estatal al sector siderúrgico
- Protocolo nº 5 (art. 97) relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Protocolo nº 6 (art. 126) Solución de diferencias

- Protocolo nº 7 (art. 27) sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas que figuran a continuación y que se adjuntan a esta Acta Final:

- Declaración conjunta sobre los artículos 51 y 61
- Declaración conjunta sobre el artículo 73

Los plenipotenciarios de Bosnia y Herzegovina han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

- Declaración de la Comunidad relativa a las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad con arreglo al Reglamento (EC) nº 2007/2000

Declaraciones conjuntas

Declaración conjunta sobre los artículos 51 y 61

Las Partes acuerdan que el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las normas de Bosnia y Herzegovina que regulan el régimen de propiedad.

Las Partes acuerdan asimismo que a efectos del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos 51 y 61 no impedirán a Bosnia y Herzegovina aplicar limitaciones a la adquisición o uso de derechos de propiedad de bienes raíces por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, siempre que estas limitaciones se apliquen sin discriminación a las empresas y nacionales tanto de Bosnia y Herzegovina como de la Comunidad.

Declaración conjunta sobre el artículo 73

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, incluidos los certificados complementarios de protección, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y protección de las obtenciones vegetales.

La protección de los derechos de propiedad comercial incluye en especial la protección contra la competencia desleal, según lo mencionado en el artículo 10bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, y la protección de información no divulgada, según lo mencionado en el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo TRIPS).

Las Partes acuerdan asimismo que el nivel de protección a que se refiere el artículo 73, apartado 3, del presente Acuerdo incluirá las medidas, procedimientos y recursos establecidos por la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos¹ de propiedad intelectual..

¹ DO L 157, 30.4.2004, p. 45, versión corregida en DO L 195, 2.6.2004, p. 16

Declaración de la Comunidad

Declaración de la Comunidad sobre las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad sobre la base del Reglamento (CE) n° 2007/2000

Considerando que la Comunidad concede medidas comerciales excepcionales a los países que participan o se vinculan al Proceso de Estabilización y Asociación de la UE, incluida Bosnia y Herzegovina, sobre la base del Reglamento (CE) n° 2007/2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea, la Comunidad declara:

- que, en aplicación del artículo 34 del presente Acuerdo, aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables se aplicarán además de las concesiones comerciales contratuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo en la medida en que sea aplicable el Reglamento (CE) no 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación¹;
- que, en particular, para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la Nomenclatura Combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del artículo 28, apartado 2.

¹ OJ L 240, 23.9.2000, p.1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 530/2007 del Consejo (DO L 125 de 15.5.2007, p. 1)